



Acción Social
Agencia Presidencial para la Acción Social
y la Cooperación Internacional

F-0AP-018-CAR-V04



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20113015437601

Fecha: 03/11/2011 05:42:09 p.m.

Bogotá, 3 de noviembre de 2011

Señor (a):
JOSE CARDONA JIMENEZ
Calle 14 No. 5 – 46 Barrio la Trinidad
Restrepo - Valle

REF: Respuesta solicitud de información
Caso: 322357 JOSE CARDONA HOYOS

Cordial saludo.

De la manera más atenta, me permito dar respuesta al derecho de petición calificado 8 de febrero de 2011.

Usted manifiesta que en el mes de agosto de 2010, remitió a esta entidad una serie de documentos para que sean tenidos en cuenta en el estudio del caso de Reparación Administrativa por la muerte de su padre, el señor **JOSE CARDONA HOYOS**, sin embargo una vez revisados nuestros registros, no se encontró que los documentos a los que hace mención hayan sido radicados en esta entidad, por tanto no es posible que sean tenidos en cuenta para el estudio del caso.

Por lo anterior se le informa que Acción Social, Subdirección de Atención a Víctimas de la Violencia, elaboró el Estudio Técnico referente a su caso radicado No. 322357, recomendando al **COMITÉ DE REPARACIONES ADMINISTRATIVAS NO NEGAR** calidad de víctima a **JOSE CARDONA HOYOS** por el hecho victimizante de homicidio y, consecuentemente, que el caso permanezca en estado de **RESERVA TÉCNICA** hasta tanto se logren acopiar los elementos probatorios que permitan emitir un estudio técnico ajustado a la realidad del caso.

De acuerdo a lo anterior le solicitamos, si le es posible allegar la copia de los documentos que usted menciona para que sean tenidos en cuenta y hacer un nuevo estudio del caso, además de todos los que usted tenga en su poder o pueda conseguir, de acuerdo al estado civil de la víctima.

PARA ACREDITAR CALIDAD DE VICTIMA

- ✓ Documento de identificación de la víctima (Cédula de ciudadanía o certificado de cedulación).
- ✓ Certificación de Personería.
- ✓ Certificación de Alcaldía o Secretario municipal.
- ✓ Certificación de Comités Locales de Prevención o Atención de Emergencias (CLOPAE)
- ✓ Documentos de prensa o similar.
- * Confesión de postulado Unidad Nacional de Justicia y Paz.
- ✓ Reconocimiento sumario de víctima Unidad Nacional de Justicia y Paz.
- * Certificación de exhumación.
- * Denuncia del hecho atribuible a Grupos Armados al margen de la Ley Unidad Nacional de Justicia y Paz.
- ✓ Registro Civil de Defunción o partida eclesiástica defunción de la víctima.
- ✓ Acta de inspección del cadáver.
- * Informe de necropsia.

Los documentos deben ser claros y legibles, de lo contrario, su solicitud no podrá ser atendida, puede radicarlos en la Unidad Territorial de Acción Social más cercana a su domicilio o enviarlos por correo a la Calle 7 No. 6 – 54 de la ciudad de Bogotá.



Subdirección de Atención a Víctimas de la Violencia

Calle 7 No. 6-54 Bogotá D.C. – Colombia. Telfax: 5960800 Ext. 7102 Teléfono: 5934410
www.accion-social.gov.co

**Prosperidad
para todos**



Acción Social
Agencia Presidencial para la Acción Social
y la Cooperación Internacional

F-OAP-018-CAR-V04



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20113015437601

Fecha: 03/11/2011 05:42:09 p.m.

De igual manera, esta Subdirección actuando en calidad de Secretaría Técnica del Comité de Reparaciones Administrativas le informa que presentó el estudio técnico del recurso de reposición referido a su caso 322357, a consideración del CRA para que sea estudiado en su próxima sesión la cual se encuentra programada para realizarse posiblemente el 9 de noviembre de 2011, y se tome la decisión de fondo respecto del mismo, de acuerdo con las funciones establecidas en el Artículo 17 del Decreto 1290 de 2008,

Una vez el Comité se reúna y tome una decisión acerca de su caso, inmediatamente se le notificará a la última dirección aportada al expediente.

Si cambia de dirección, le rogamos informarnos la nueva, teléfono y ciudad exacta en donde podamos ubicarlo.

Cordialmente,

JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRAN
Subdirector de Atención a Víctimas de la Violencia.
NM/01



Subdirección de Atención a Víctimas de la Violencia
Calle 7 No. 6-54 Bogotá D.C. - Colombia . Telfax: 5960800 Ext. 7102 Teléfono: 5934410
www.accionsocial.gov.co

**Prosperidad
para todos**



UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS



F-OAP-018-CAR

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: "20124002549131"

Fecha: "07/05/2012"

Bogotá, D. C., 5 de mayo de 2012

Señor:
JOSE CARDONA JIMENEZ
CALLE 14 No. 5-46
Barrio Trinidad
Restrepo, Valle

Asunto: Respuesta Solicitud de Información
Caso Radicado # 322357
Víctima: JOSE CARDONA HOYOS

Teniendo en cuenta su solicitud de reparación individual por vía administrativa, presentada por la muerte del señor **JOSE CARDONA HOYOS** (q.e.p.d.) le informamos lo siguiente:

1. Su solicitud fue resuelta por el Comité de Reparaciones Administrativas, mediante Acta Virtual # 11 de 2011, en la cual se decidió **NO NEGAR** la calidad de víctima a **JOSE CARDONA HOYOS** y que el caso permanezca en estado de RESERVA TÉCNICA.

Esto, porque no hay elementos de prueba que permitan tomar con certeza, ni la decisión de reconocer ni la de no reconocer la condición de víctima.

2. Por esta razón, **no nos es posible variar, sin más, la decisión sobre su solicitud**. Para ello, es necesario que usted nos colabore suministrando información que permita valorar con certeza la calidad de víctima, por tanto lo instamos muy respetuosamente a que nos aporte **cualquiera** de los siguientes documentos:

- Certificación de la Fiscalía donde se informe acerca de la investigación adelantada en el caso del señor JOSE CARDONA HOYOS (q.e.p.d).
- Certificación de Personería. (si se tiene)
- Certificación de Alcaldía o Secretario municipal. (si se tiene)
- Certificación de Comités Locales de Prevención o Atención de Emergencias (CLOPAE) (si se tiene)
- Denuncia del hecho atribuible a Grupos Armados Organizados al Margen de la Ley. (si se tiene)
- Confesión de postulado Unidad Nacional de Justicia y Paz. (si se tiene)
- Reconocimiento sumario de víctima Unidad Nacional de Justicia y Paz. (si se tiene)

3. Así mismo vale la pena manifestar que la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION** en Circular No. 0009 de 31 de Enero de 2008, hace precisiones sobre las certificaciones para la obtención de la reparación administrativa, circular que indica que puede imponer como requisito para que las víctimas puedan acceder a la reparación administrativa, la Certificación expedida por autoridad competente (Alcalde Municipal, Personero Municipal, Oficina de Atención y Prevención de Desastres) de (MPIO - DPTO) en donde consta que el hecho obedeció a móviles ideológicos y políticos, en el marco del conflicto armado interno, para casos de homicidios como el que es ahora materia de estudio.

De esta manera damos respuesta a su solicitud de forma clara, precisa y concreta. Se le solicita que si cambia de domicilio nos informe la dirección, teléfono y ciudad exacta en donde poder ubicarla.

Cordialmente,

PAULA GAVIRIA BETANCUR
Directora General
Yaneth P.



Unidad para la Atención
y Reparación Integral
a las Víctimas

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

RESOLUCIÓN N° 2012-11423 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2012
Solicitud de reparación Administrativa No. - 322357

"Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas bajo el régimen de transición de las solicitudes de reparación administrativas formuladas en virtud del Decreto 1290 de 2008, en atención a lo establecido en el artículo 155 del Decreto 4800 de 2011".

**LA DIRECTORA TÉCNICA DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA UNIDAD PARA LA
ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**

Atendiendo a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, la Ley 418 de 1997, el Decreto 1290 de 2008, la Ley 1448 de 2011, el Decreto 4155 de 2011, el Decreto 4800 de 2011, el Decreto 4802 de 2011, la Resolución No 1674 de fecha 31 de Julio de 2012 y

CONSIDERANDO

Que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, creada con ocasión al artículo 166 de la Ley 1448 de 2011, tiene dentro de sus funciones " *implementar y administrar el Registro Único de Víctimas, garantizando la integridad de los registros actuales de información.*

Que la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011 determinaron como función de la Dirección de Registro y Gestión de la Información de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación a las Víctimas, " *decidir la solicitud de inscripción en el Registro Único de Víctimas y resolver los recursos de la vía gubernativa de su competencia*"

Que el Decreto 4800 de 2011 en su artículo 155 establece: " *Las solicitudes de indemnización por vía administrativa formuladas en virtud del Decreto 1290 de 2008, que al momento de la publicación del presente Decreto no hayan sido resueltas por el Comité de Reparaciones Administrativas, se tendrán como solicitudes de inscripción en el Registro Único de Víctimas y deberá seguirse el procedimiento de establecido en el presente Decreto para la inclusión del o de los solicitantes en este registro. Si el o los solicitantes ya se encontraren inscritos en el Registro Único de Población Desplazada, se seguirán los procedimientos en el presente Decreto para la entrega de la indemnización administrativa*".

Que el párrafo primero del artículo 155 del Decreto 4800, determina: " *El o los solicitantes a los que se refiere el presente artículo tendrán derecho al pago de la indemnización administrativa de forma preferente y prioritaria, mediante la distribución y en los montos consignados en el Decreto 1290 de 2008, siempre que sean incluidos en el Registro Único de Víctimas, se encontraren inscritos en el Registro Único de Población Desplazada o se les reconozca la indemnización administrativa en los términos del inciso segundo*".

Que el señor JOSE CARDONA JIMENEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. **16.694.146** presentó solicitud de reparación administrativa a su favor, el día **08 de diciembre de 2011**, en calidad de familiar del señor JOSE CARDONA HOYOS, por **HOMICIDIO**, ocurridos el día **08 de mayo de 1986**

Que dicha solicitud al 20 de Diciembre de 2011, fecha de publicación del Decreto 4800 de 2011, no había sido resuelta por el Comité de Reparaciones Administrativas, razón por la cual la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación a las Víctimas procederá a resolver la misma bajo los parámetros establecidos en el artículo 155 del Decreto 4800 de 2011.

Que teniendo en cuenta que la presente actuación administrativa se inició con base en el Decreto 1290 de 2008, instrumento legal a través del cual el Gobierno Nacional crea y determina los mecanismos para el reconocimiento de la reparación administrativa, el análisis se atenderá a lo previsto en dicha normativa, para lo cual se acudirá a los criterios para reconocer la calidad de víctima establecidos en su artículo 24¹.



Unidad para la Atención
y Reparación Integral
a las Víctimas

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Hoja número 2 de la Resolución No 2012-11423 de octubre 16 de 2012 : *Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas bajo el régimen de transición de las solicitudes de reparación administrativas formuladas en virtud del Decreto 1290 de 2008, en atención a lo establecido en el artículo 155 del Decreto 4800 de 2011.*

Que al realizar la valoración del material probatorio que reposa en el expediente, se encuentra que los comunicados de prensa emitidos al día siguiente de la ocurrencia de los hechos, manifiestan de forma certera que el fallecido fue víctima de fenómeno del sicariato, situación que la norma no contempla como objeto de reparación por vía administrativa.

Por lo anterior, se encontró que no es viable jurídicamente efectuar la inscripción del señor JOSE CARDONA JIMENEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.694.146, en calidad de hijo de la víctima, en el Registro Único de Víctimas -RUV-, por cuanto el artículo 1º del Decreto 1290 de 2008, tienen derecho a indemnización por vía administrativa las víctimas de hechos cometidos por "... grupos armados organizados al margen de la ley a los que se refiere el inciso 2 del artículo 1º de la Ley 975 de 2005" (se enfatiza), es decir, no es legalmente posible reconocer como víctima para los efectos de indemnización por vía administrativa a personas que no han sufrido violación en sus derechos fundamentales por acción de los grupos organizados al margen de la ley

Finalmente, es necesario informarle que si usted considera que ha sido víctima de algún otro hecho diferente, podrá presentar declaración por estos hechos, conforme a lo estipulado en el artículo 155 de la ley 1448 de 2011.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

- ARTÍCULO PRIMERO:** NO INCLUIR al señor JOSE CARDONA HOYOS quien se identificaba con cedula de ciudadanía numero 2440207 el Registro Único de Víctimas, por las razones señaladas en la parte motiva de la presente resolución.
- ARTÍCULO SEGUNDO:** NOTIFICAR el contenido de este acto de conformidad con lo previsto en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984.
- ARTÍCULO TERCERO:** Informar que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición ante el funcionario que tomó la decisión y en subsidio el de apelación ante la Dirección de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión, atendiendo al artículo 157 de la Ley 1448 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, a los 16 días del mes de octubre de 2012

HEYDY POVEDA FERRO

DIRECTORA TÉCNICA DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN



Unidad para la Atención
y Reparación Integral
a las Víctimas

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

CONSTANCIA DE FIJACIÓN:

Se fija el presente edicto en lugar público del Dirección Territorial de Cali ubicado en la Calle Carrera 16 No.15- 75 Barrio Guayaquil para notificar al señor JOSE CARDONA JIMENEZ identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 27.352.681 de Mocoa (Putumayo, por el término legal de diez (10) días hábiles, hoy _____ () del mes de _____ de _____ siendo las Ocho (8:00) A.M.

NOTIFICADOR

CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN:

Luego de haber permanecido fijado por el término legal, se desfija el presente edicto hoy _____ () de mes _____ de _____ siendo las Seis (6:00) P.M.

NOTIFICADOR



Unidad para la Atención
y Reparación Integral
a las Víctimas

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

Hoy _____ () de mes _____ de _____, siendo las _____ horas, se procede a efectuar la notificación personal ael señor **JOSE CARDONA JIMENEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.694.146 del contenido de la **Resolución No. 2014- 396650R** del 19 de febrero del año 2014, por medio de la cual la **DIRECTORA TÉCNICA DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, decide sobre su inscripción en el Registro Único de Víctimas bajo el régimen de transición de las solicitudes de reparación administrativas formuladas en virtud del Decreto 1290 de 2008, en atención a lo establecido en el artículo 155 del Decreto 4800 de 2011, por tanto, se le hace entrega de una copia fiel del acto - tomada del original - que reposa en los archivos de la entidad y se encuentra contenida en _____ () folios.

Para la constancia, firman hoy _____ () de mes _____ de _____, siendo las _____ horas.

Firma Notificador:

Firma Notificado:

Nombre: _____
CC. No. _____
Cargo: _____

Nombre: _____
CC. No. _____



Unidad para la Atención
y Reparación Integral
a las Víctimas

PROSPERIDAD
PARA TODOS

DR- 1422200090

Señor
JOSÉ CARDONA JIMÉNEZ
E. S. M.

Estimado Sr. José,

El Estado colombiano siente profundamente que usted haya sido afectado por la vulneración de sus derechos dentro del marco del conflicto armado interno como consecuencia del homicidio de su Señor Padre, el Dr. JOSÉ CARDONA HOYOS (q.e.p.d.), quien fue catedrático, ex miembro del Comité Central del Partido Comunista, Abogado, Fiscal, Magistrado, Concejal de los Municipios de Sevilla y Cali, Diputado de la Asamblea Departamental, miembro y fundador del Comité Permanente para la Defensa de los Derechos Humanos, aspectos desde los cuales su aporte a la sociedad es invaluable.

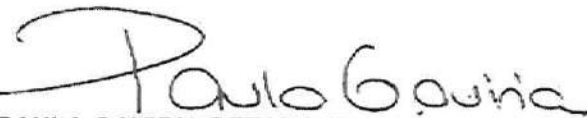
Sabemos que el sufrimiento que usted ha padecido junto con su familia no tiene sentido y por eso hemos decidido decir NO MÁS y trabajar de manera decidida para garantizarle la reparación integral a la que usted tiene derecho. Este es nuestro mayor objetivo y responsabilidad como Estado.

Sabemos que no podemos borrar las huellas que dejaron tantas heridas, pero tenemos fe que podremos cicatrizarlas si trabajamos de su lado el propósito de trabajar de su lado para resarcir en lo posible el dolor que esto ha significado. El estado colombiano, en nombre de la sociedad, está dispuesto a pagar una deuda largamente aplazada con usted de una violencia que tiene que terminar.

Por esta razón queremos escucharle y atenderle de manera integral para poder acompañarle en la reconstrucción de su proyecto de vida. Su ruta de reparación integral es única y busca responder de manera específica a su situación. El Gobierno Nacional le está acompañando de la mano de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Para tal fin hemos dispuesto de una persona que le dará toda la información que requiere y le acompañará en todo el proceso conducente a reparar todos los daños que sufrió.

Atentamente,


PAULA GAVIRIA BETANCUR
Directora General

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha: 15/abr/2013

Página

1***

CORPORACION

GRUPO TUTELAS

CD. DESP

SECUENCIA:

FECHA DE REPARTO

JUZGADOS DE CIRCUITO

008

38489

15/abr/2013

REPARTIDO AL DESPACHO

JUZG 2 DE EJEC. DE PENAS Y MEDIDAS CALI

IDENTIFICACION

NOMBRE

APELLIDO

SUJETO PROCESAL

16694146

JOSE CARDONA JIMENEZ

CARDONA JIMENEZ

01

המחלקה לביטחון המבחן והטיפול במבחן

REPARTO7

CUADERNOS 1

sbernalt



FOLIOS 14

EMPLEADO

OBSERVACIONES

Señores
JUZGADO
E.S.D.

L CIRCUITO DE CALI (REPARTO)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JOSÉ CARDONA JIMENEZ
ACCIONADO: HEYBY POVEDA FERRO - DIRECTORA TECNICA DE REGISTRO Y GESTION
DE LA INFORMACION UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS.

JOSÉ CARDONA JIMENEZ, identificado con cc No 16694146 de Cali, por medio del siguiente escrito interpongo ACCIÓN DE TUTELA, contra la señora Heyby Poveda Ferro, Directora Técnica de Registro y Gestión de la Información de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, la cual fundamento en los siguientes

HECHOS:

1. He tramitado desde Abril de 2010 la solicitud de Reparación Administrativa por la muerte de mi padre JOSÉ CARDONA HOYOS, la cual está radicada bajo el número 322357.
2. Habiendo expuesto ampliamente mediante el recurso de REPOSICIÓN y en subsidio de APELACIÓN contra el oficio del 10 de Octubre de 2012 de la Directora Técnica de Registro y Gestión de la Información, quien decidió NO RECONOCER la calidad de VÍCTIMA de mi padre por el hecho victimizante de HOMICIDIO; hasta la fecha no responde mi pretensión de REPONER Y REVOCAR el Acto Administrativo que negó la condición de víctima del conflicto armado de mi padre y en su lugar reconocer su condición y asignarme la correspondiente REPARACION ADMINISTRATIVA,
3. Sin motivación alguna, *(desconociendo totalmente las pruebas aportadas por el suscrito)*, tan sólo aduciendo que "(...) *en el material probatorio que reposa en el expediente, se encuentra que los comunicados de prensa emitidos al día de la ocurrencia de los hechos manifiestan de forma certera que el fallecido fue víctima del fenómeno del sicariato (...)*, dispuso, NEGAR la condición de víctima del conflicto a mi padre, por el sólo hecho que los informes de prensa digan que fue sicariado es de una infinita superficialidad. Es inconcebible que La Directora Técnica desconozca todos los principios que regulan la atención a las víctimas del conflicto armado, pues lamentablemente de esa forma fue asesinado; como muchos otros líderes políticos críticos del accionar de las FARC.
4. La decisión es contraria a lo dispuesto en el Art 5 de la ley 1448 de 2011 que establece: ARTICULO 5 PRINCIPIO DE BUENA FE. "(...) *El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que ésta proceda a relevarla de la carga de la prueba. En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estos (...)*".
5. También contraviene lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 4800 de 2011, por el cual se reglamenta la ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones. ARTICULO 19. "PRINCIPIOS QUE ORIENTAN LAS NORMAS SOBRE REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS. Las normas que orientan a los servidores públicos encargados de diligenciar el Registro, deben interpretarse y aplicarse a la luz de los siguientes principios y derechos: 1. El principio de favorabilidad. 2. El principio de buena fe. 3. El principio de prevalencia de derecho sustancial propio del ESTADO SOCIAL DE DERECHO. 4. El principio de participación conjunta. 5. El derecho a la confianza legítima 6. El derecho a trato digno. 7. Hábeas Data (...) " La valoración de la Directora Técnica de Registro va en contravía de los criterios ampliamente definidos por la Corte Constitucional al momento de valorar el reconocimiento de las víctimas tales como: - La presencia de las víctimas en el lugar y el momento en que ocurrieron

internacionales. - El riesgo a que estuvieron expuestos las víctimas por sus vínculos profesionales, laborales, sociales, religiosos, políticos, gremiales, o de cualquier otro tipo. - Las modalidades y circunstancias del hecho. - La amistad o enemistad de las víctimas o sus familiares con alguno o algunos de los integrantes de los grupos armados organizados al margen de la ley. - Las condiciones personales de las víctimas como la edad, el género y ocupación.

6. Señor (a) Juez, varios de los criterios antes referidos se acreditan en el asesinato de mi padre. José Cardona Hoyos fue reconocido líder político. Abogado, fiscal, magistrado, profesor universitario, concejal de Sevilla y Cali, Diputado a la Asamblea y miembro de la Cámara de Representantes desde 1974. También miembro fundador del Comité Permanente para la Defensa de los Derechos Humanos del Valle del Cauca. Militante comunista desde 1944, miembro del Comité Central de su partido desde 1949. Fue en el seno de éste donde se crearon las condiciones para su asesinato al ACUSAR a LAS FARC de haber acabado con el trabajo político de décadas con sus ataques a poblaciones indefensas como Toribío y al oponerse al secuestro por parte de dicho grupo armado como puede verse en su último libro RUPTURA. Todo esto debidamente documentado ante LA UNIDAD DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS.
7. La sentencia C-253A/12 de la Corte Constitucional precisó "(...) La ley dispone que son víctimas aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1 de Enero de 1985 como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos ocurridas con ocasión del conflicto armado, definición ésta con un alcance operativo que se orienta a fijar el universo de los destinatarios de las medidas especiales de protección previstas en la ley, en la que también se parte de un reconocimiento de la dignidad de todas las personas que han sufrido las consecuencias del conflicto armado interno y, en función de ello, consagra los principios de buena fe, encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición ya que se dará ESPECIAL PESO A LA DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA, y se presumirá que lo que ésta aduce es VERDAD, de forma que en caso de duda será El Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario(...)".

CONSIDERACIONES JURIDICAS

En el caso de mi padre JOSÉ CARDONA HOYOS y fundamentado en las anteriores razones de hecho y derecho no cabe duda sobre su condición de víctima de la violencia. Por ser la única persona en capacidad de reclamar como único beneficiario tengo el derecho a la reparación administrativa, la cual debe hacerse ajustada a los parámetros establecidos en el decreto 1290 de 2008. Por este motivo es importante que se de cumplimiento a los términos dados en el decreto, los cuales se encuentran ampliamente superados.

Precedente jurisprudencial Sentencia T-188/07. *"No puede la entidad accionada negar a las víctimas del conflicto armado interno la asistencia que demandan, fundada en las circunstancias en que se produjo la vulneración, porque, cualquiera fuere la modalidad utilizada por los actores, el derecho internacional humanitario proscribe e impone la restitución de todo acto de violencia contra la vida y la persona, contra la dignidad personal, la toma de rehenes y las ejecuciones sin sentencia previa, pronunciada por tribunal competente y con sujeción a las garantías constitucionales. Se observa que, para efecto de aplicar las normas del derecho internacional humanitario, no interesa que la vulneración se haya producido o no en combate, ataque, acto terrorista o masacre. Acción de tutela instaurada por Nancy Lozano Escandón contra la Presidencia de la República Red de Solidaridad Social. Magistrado Ponente: Dr. ALVARO TAFUR GALVIS Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil siete (2007). La Sala Octava de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los magistrados Clara Inés Vargas Hernández, Jaime Araujo Rentería y Alvaro Tafur Galvis en ejercicio de su competencia constitucional y legal, ha proferido la siguiente. Siendo así es claro que la actora podría reclamar, dentro de la causa criminal que tendría que haber cursado en la jurisdicción penal, la indemnización por los perjuicios causados o adelantar acciones dirigidas a establecer la responsabilidad civil o administrativa por lo acontecido y obtener así la subsiguiente condena de los responsables, a reparar el daño causado. Lo anterior sin perjuicio de su derecho a acudir ante el juez de amparo, puesto que el sistema de protección internacional de los derechos humanos fundamentales prevé que la población civil, necesitada de ayuda humanitaria, a causa de emergencias naturales o conflictos armados, tiene derecho a contar con recursos apropiados a sus circunstancias de apremio y desprotección, para acceder a los obligatorios programas estatales de asistencia y reparación, como prolongación natural i) del derecho a la vida, ii) de la prohibición de tratos crueles, inhumanos o degradantes y iii) del derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental y de un nivel de vida adecuado -artículos 1º, 2º, 5º 9º, 11, 12 y 93 C.P.- Dispone el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que toda persona tiene derecho a demandar de los jueces o tribunales, haciendo uso de mecanismos sencillos y eficaces, amparo contra actos que violen sus derechos*

da lugar a un derecho de la víctima o sus derechohabientes a obtener reparación, el cual implica el deber del Estado de reparar y de dirigirse contra el autor". Quiere decir entonces que la acción de tutela que se revisa, instaurada por la señora Nancy Lozano Escandón a nombre propio y de su hija menor, es procedente, porque la actora demanda la asistencia humanitaria del Estado y para el efecto afirma y demuestra, con prueba testimonial que no ha sido desvirtuada, que su compañero y padre de Natalia fue asesinado, por grupos de autodefensa, en represalia porque accedió a transportar, en diversas oportunidades, víveres que abastecieron a grupos guerrilleros.

4. Requisitos para acceder a la asistencia estatal, por daños ocasionados dentro del marco del conflicto armado. Normatividad internacional y ordenamiento interno 4.1 "De conformidad con las normas del Derecho Internacional Humanitario, en materia del derecho de las víctimas de conflictos armados internos a conocer la verdad, a que los autores de las infracciones sean procesados, juzgados y condenados y a la restitución, indemnización, rehabilitación y satisfacción de todos los daños y perjuicios sufridos, los Estados deben emprender la investigación de los hechos acaecidos en su territorio y adoptar las medidas apropiadas, contra los autores de los mismos, amén de garantizar la amplia participación de las personas perjudicadas, en los procesos judiciales y actuaciones administrativas correspondientes. Señala el literal c) del artículo 8 del Estatuto de la Corte Penal Internacional: "c) En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional, las violaciones graves del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos cometidos contra personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y los que hayan quedado fuera de combate por enfermedad, lesiones, detención o por cualquier otra causa". i) Actos de violencia contra la vida y la persona, en particular el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles y la tortura; ii) Los ultrajes contra la dignidad personal, en particular los tratos humillantes y degradantes; iii) La toma de rehenes; iv) Las condenas dictadas y las ejecuciones efectuadas sin sentencia previa pronunciada por un tribunal constituido regularmente y que haya ofrecido todas las garantías judiciales generalmente reconocidas como indispensables. d) El párrafo 2 c) del presente artículo se aplica a los conflictos armados que no son de índole internacional, y por lo tanto no se aplica a situaciones de disturbios o tensiones internos, tales como motines, actos aislados y esporádicos de violencia u otros actos de carácter similar". Se observa que la disposición no circunscribe al deber de los Estados ni el correlativo derecho de las víctimas a vulneraciones acaecidas dentro del marco de determinadas acciones, dejando a un lado otras, toda vez que el objetivo de la disposición internacional tiene que ver con la protección de la población civil afectada por el conflicto armado, por actos de violencia contra la vida, la dignidad humana y la libertad personal, cualquiera fuere la forma o modalidad de la infracción. No puede en consecuencia la entidad accionada negar a las víctimas del conflicto armado interno la asistencia que demandan, fundada en las circunstancias en que se produjo la vulneración, porque, cualquiera fuere la modalidad utilizada por los actores, el derecho internacional humanitario proscrib e impone la restitución de todo acto de violencia contra la vida y la persona, contra la dignidad personal, la toma de rehenes y las ejecuciones sin sentencia previa, pronunciada por tribunal competente y con sujeción a las garantías constitucionales. Se observa, entonces, que, para efecto de aplicar las normas del derecho internacional humanitario, no interesa que la vulneración se haya producido o no en combate, ataque, acto terrorista o masacre. Esta Corte, al resolver sobre qué debe entenderse por desplazado por la violencia, en función del Registro Único de Población Desplazada, ha considerado que las víctimas no requieren del "reconocimiento oficial para la configuración del desplazamiento forzado en un caso concreto", toda vez que la realidad del desplazamiento desborda "la afirmación de su configuración por parte de las autoridades".

5. Los Estados no pueden hacer responsables a las víctimas de sus omisiones. El primero entre los treinta y ocho Principios que conforman la directriz de apoyo a los Estados, para la adopción de medidas eficaces de lucha contra la impunidad, elaborada de conformidad con la actualización ordenada por la Resolución 2004/72, expedida por la Comisión de Derechos Humanos establece: "La impunidad constituye una infracción de las obligaciones que tienen los Estados de investigar las violaciones, adoptar medidas apropiadas respecto de sus autores, especialmente en la esfera de la justicia, para que las personas sospechosas de responsabilidad penal sean procesadas, juzgadas y condenadas a penas apropiadas, de garantizar a las víctimas recursos eficaces y la reparación de perjuicios sufridos, de garantizar el derecho inalienable a conocer la verdad y de tomar todas las medidas necesarias para evitar la repetición de dichas violaciones". Señala el Principio Diecinueve de la directriz a que se hace mención i) que los Estados emprenderán investigaciones rápidas, minuciosas, independientes e imparciales de las violaciones de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario y "adoptarán medidas apropiadas respecto de los autores, especialmente en la esfera de la justicia penal, para que sean procesados, juzgados y condenados debidamente" y ii) que, sin perjuicio de la responsabilidad estatal en la materia, se adoptarán medidas complementarias para garantizar la participación de las víctimas y de toda persona u organización no gubernamental "interesada (...) como partes civiles o como personas que inician un juicio en los Estados, cuyo derecho penal contemple esos procedimientos". Los Principios prevén, además, medidas contra la prescripción i) con miras a que ésta no opere, tanto respecto de la investigación, como de las penas, en tanto "no existan recursos eficaces contra esa infracción" y ii) que la misma no se invoque dentro del marco de "las acciones civiles o administrativas entabladas por las víctimas para obtener reparación" -Principios 22 y 23-. En lo que tiene que ver con la reparación de los daños, la directriz distingue el derecho de las víctimas y sus derechohabientes a ser indemnizados por los perjuicios causados, del derecho de los Estados a repetir contra los autores, de manera que, con independencia de los resultados de la investigación, toda persona afectada en su vida, honra, bienes, derechos y libertades, por hechos sucedidos dentro del marco del conflicto armado interno, puede exigir "medidas de restitución, indemnización, rehabilitación y satisfacción según lo establece el derecho internacional", sin perjuicio del derecho del Estado de dirigirse contra los responsables de la vulneración -artículo 2º C.P. Principio 34-. Siendo así, ante la decisión de la Fiscalía General de la Nación de abstenerse de emprender la investigación que demanda la ocurrencia de hechos criminales, dentro del marco del conflicto armado -desconociendo el derecho de las víctimas a conocer la verdad y a que

satisfacción, vulnera el derecho fundamental de las víctimas a la reparación y hace imperativa la intervención del juez constitucional para su restablecimiento"

DERECHOS VULNERADOS

- ESPECIAL PROTECCION A LAS VICTIMAS DE LA VIOLENCIA.
- DERECHO DE PETICION.
- DERECHO A LA IGUALDAD
- DERECHO AL DEBIDO PROCESO.

PRETENSIONES

Que se amparen los derechos antes referidos, ordenando a la entidad accionada, se sirva resolver los respectivos RECURSOS DE REPOSICION Y APELACIÓN, otorgándome el reconocimiento a la reparación administrativa como víctimas de la violencia; pues Han transcurrido casi 4 meses desde que envié el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el oficio del 10 de Octubre de 2012 que decidió NO RECONOCER la condición de víctima de mi padre JOSÉ CARDONA HOYOS sin que hasta la fecha haya sido contestado por la Directora Técnica de Registro y Gestión de la Información de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, señora HEYBY POVEDA FERRO, sin recibir respuesta alguna

PRUEBAS

Copia del recurso de Reposición y Apelación remitido a la Directora Técnica de Registro y Gestión con fecha 20 de Noviembre de 2012 con su correspondiente guía de envío de correo.
Copia del oficio remitido por la entidad de Octubre 10 de 2012.
Copia del oficio remitido por la entidad el 5 de Mayo de 2012.
Copia del oficio remitido por la entidad el 3 de Mayo de 2011.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la calle 9 # 44-11 en Cali, Valle del Cauca; Tel 3182116862

La entidad accionada en la Calle 7 No. 10 – 05 de Bogotá

Respetuosamente,

JOSÉ CARDONA JIMÉNEZ
C.C. No. 16694146 de Cali

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTIAGO DE CALI – VALLE

Santiago de Cali, 03-05-2013

Oficio No 1185

SEÑORE:

JOSE CARDONA JIMENEZ

CALLE 9 NRO 44-11

CALI, VALLE

CALI, VALLE

ACCION DE TUTELA

RADICACION: 002-2013-00067-00

NI 38489

ACCIONANTE: JOSE CARDONA JIMENEZ

**ACCIONADO: UNIDAD PARA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A
LAS VICTIMAS**

De acuerdo a lo ordenado por el Juzgado 02 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, mediante Fallo de tutela Nro 056 del 30-04-2013, se entera del contenido del mismo, para lo cual anexamos copia.

CONSTA DE 7 FOLIOS

Atentamente,

JOSE GIOVANNY CARVAJAL MARIN

SECRETARIO DEL CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCION DE PENAS



Unidad para la Atención
y Reparación Integral
a las Víctimas

PROSPERIDAD
PARA TODOS

F-OAP-018-CAR-V04



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20137204883321

Fecha: 19/04/2013 04:00 P.M.

Bogotá D.C.

Señor (a)

JOSE CARDONA JIMENEZ

CALLE 14 # 5 - 46

RESTREPO - VALLE DEL CAUCA

RAD: 20137204883321

TELEFONO: 3132116852

**Asunto: RESPUESTA A SU DERECHO DE PETICIÓN. LT. CONSOLIDADO_VICTIMAS_OAJ_24042013_2.
D.I. #: 16694146**

En atención a su solicitud radicada en la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, nos permitimos informar:

Respecto a su solicitud por la víctima JOSE CARDONA HOYOS, Radicado No. 322357 fue sometido a consideración del Comité de Reparaciones Administrativas quien en ACTA 11 VIRTUAL decidió mantener el estado reserva técnica teniendo en cuenta que no hay suficientes elementos de juicio que permitan tomar una decisión de fondo frente a la ocurrencia de los hechos conforme a lo establecido en el Artículo 155 del Decreto 4800 de 2011.

Por lo anterior, si para usted es posible allegar los documentos relacionados en el anexo, que considere ayudan a determinar la ocurrencia del hecho, el lugar y los posibles perpetradores o victimarios, esto sería muy útil para impulsar el proceso administrativo.

Agradecemos remitir la documentación al correo electrónico documentos1290@unidadvictimas.gov.co, referenciando en el asunto número de radicado y nombre de la víctima, los documentos anexos a esta comunicación.

Finalmente, es necesario indicar que los trámites podrán presentarlos directamente ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, y son totalmente gratuitos.

Atentamente,

PAULA GAVIRIA BETANCUR
Directora General

Proyectó: Ricardo P._TIF.

Adjunto anexo informativo



RECONOCIMIENTO DE LA CALIDAD DE VÍCTIMAS INDIRECTAS

1. A LA VÍCTIMA LE SOBREVIVE EL ESPOSO (A) O EL COMPAÑERO (A) PERMANENTE E HIJO (S):

- 1.1. Registro civil de matrimonio de la víctima. (Cuando exista el vínculo matrimonial).
- 1.2. Partida eclesiástica de matrimonio (Cuando exista el vínculo matrimonial).
- 1.3. Declaración de terceros (Cuando exista la unión marital de hecho).
- 1.4. Cédula de ciudadanía de la (el) esposa (o) de la víctima. •
- 1.5. Cédula de ciudadanía de la (el) compañero (a) permanente.
- 1.6. Registro civil de nacimiento de hijo de la víctima •
- 1.7. Partida de bautismo de hijo de la víctima.
- 1.8. Copia de la cedula de ciudadanía de hijo de la víctima. •
- 1.9. Fotocopia de certificado de cedula de hijo víctima expedido por la Registraduría.
- 1.10. Decisión de autoridad competente de designación de representación legal del menor a personas ajenas diferentes a sus padres.
- 1.11. Decisión de autoridad competente sobre el proceso de filiación extramatrimonial de hijos no reconocidos de la víctima.
- 1.12. Copia de la cedula de ciudadanía de tutor o curador designado por autoridad competente.

2. A LA VÍCTIMA LE SOBREVIVE EL ESPOSO (A) O EL COMPAÑERO (A) PERMANENTE Y LOS PADRES (PADRE O MADRE):

- 2.1. Registro civil de nacimiento de la víctima.
- 2.2. Partida eclesiástica de bautismo de la víctima.
- 2.3. Registro civil de matrimonio de la víctima.
- 2.4. Partida eclesiástica de matrimonio de la víctima.
- 2.5. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del esposo (a).
- 2.6. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del (la) compañero (a) permanente.
- 2.7. Registro civil de defunción del padre de la víctima (Cuando a esto haya lugar).
- 2.8. Registro civil de defunción de la madre de la víctima (Cuando a esto haya lugar).
- 2.9. Partida eclesiástica de defunción del padre de la víctima (Cuando a esto haya lugar).
- 2.10. Partida eclesiástica de defunción de la madre de la víctima (Cuando a esto haya lugar).
- 2.11. Fotocopia de la cedula de ciudadanía del padre de la víctima.
- 2.12. Fotocopia de la cedula de ciudadanía de la madre de la víctima.
- 2.13. Declaración de terceros.

3. A LA VÍCTIMA LE SOBREVIVEN HIJO (S) Y LOS PADRES (PADRE O MADRE):

- 3.1. Registro civil de nacimiento de la víctima.
- 3.2. Partida eclesiástica de bautismo de la víctima.
- 3.3. Registro civil de nacimiento de hijo de la víctima.
- 3.4. Partida eclesiástica de bautismo de hijo de la víctima.
- 3.5. Fotocopia de cédula de ciudadanía de hijo (a) de la víctima.
- 3.6. Fotocopia de certificado de cedula de hijo (a) de la víctima expedido por la Registraduría.
- 3.7. Fotocopia de cédula de ciudadanía del padre de la víctima.
- 3.8. Fotocopia de cédula de ciudadanía de la madre de la víctima.
- 3.9. Registro civil de defunción del padre de la víctima (Cuando a esto haya lugar).



- 3.10. Registro civil de defunción de la madre de la víctima (Cuando a esto haya lugar).
- 3.11. Partida eclesiástica de defunción del padre de la víctima (Cuando a esto haya lugar).
- 3.12. Partida eclesiástica de defunción de la madre de la víctima (Cuando a esto haya lugar).
- 3.13. Registro civil de defunción del esposo (a) de la víctima, en el caso que lo tuviera.
- 3.14. Partida de defunción del esposo (a) de la víctima, en el caso que lo tuviera.
- 3.15. Registro civil de defunción del compañero (a) permanente de la víctima, en el caso que lo tuviera.
- 3.16. Partida de defunción del compañero (a) permanente de la víctima, en el caso que lo tuviera.
- 3.17. Decisión de autoridad competente en que se designe representante legal del menor.
- 3.18. Decisión de autoridad competente sobre el proceso de filiación extramatrimonial de hijo no reconocido.
- 3.19. Copia de cedula de ciudadanía de tutor o curador designado por autoridad competente.
- 3.20. Declaración de terceros.

4. A LA VÍCTIMA LE SOBREVIVEN LOS PADRES (PADRE O MADRE) Y HERMANO (A) (S):

- 4.1. Registro civil de nacimiento de la víctima.
- 4.2. Partida de bautismo de la víctima.
- 4.3. Fotocopia de la cédula del padre de la víctima.
- 4.4. Fotocopia de la cédula de la madre de la víctima.
- 4.5. Registro civil de defunción del padre de la víctima.
- 4.6. Registro civil de defunción de la madre de la víctima.
- 4.7. Partida eclesiástica de defunción del padre de la víctima.
- 4.8. Partida eclesiástica de defunción de la madre de la víctima.
- 4.9. Registro civil de nacimiento de hermano (a) de la víctima.
- 4.10. Partida eclesiástica de bautismo de hermano (a).
- 4.11. Cedula de ciudadanía de hermano (a) de la víctima.
- 4.12. Declaración de terceros.

5. A LA VÍCTIMA LE SOBREVIVE EL (LA) ESPOSO (A) O EL (LA) COMPAÑERO (A) PERMANENTE.

- 5.1. Registro civil de nacimiento de la víctima.
- 5.2. Partida eclesiástica de bautismo de la víctima.
- 5.3. Registro civil de matrimonio de la víctima.
- 5.4. Partida eclesiástica de matrimonio de la víctima.
- 5.5. Declaración de terceros.
- 5.6. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del esposo (a) de la víctima.
- 5.7. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del (la) compañero (a) permanente de la víctima.
- 5.8. Registro civil de defunción del padre de la víctima.
- 5.9. Registro civil de defunción de la madre de la víctima.
- 5.10. Partida eclesiástica de defunción del padre de la víctima.
- 5.11. Partida eclesiástica de defunción de la madre de la víctima.

FIN DE ANEXO

Señores

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION DELEGADA ANTE LA JURISDICCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA (REPARTO)
E.S.D.

CONVOCANTE: JOSE CARDONA JIMENEZ

CONVOCADO. UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS

JOSE CARDONA JIMENEZ, mayor de edad, identificada con la C.C. 16.694.146 de Cali, mediante el presente escrito, confiero poder especial, amplio y suficiente al Dr. ARMANDO VELEZ VELEZ, abogado en ejercicio, identificado con la CC N° 94.313.258 de Palmira y la T.P. N° 83934 del C.S. de la J. para que CONVOQUE, a Audiencia de conciliación prejudicial, a la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, pretendiendo conciliar mi solicitud de reparación individual por vía administrativa, por el homicidio de mi Señor padre JOSE CARDONA HOYOS, la cual me fue negada mediante el Acto Administrativo contenido en el Oficio del 10 de Octubre de 2012, con Radicado 20121111428781, proferido por la Directora Técnica De Registro y Gestión de la Información Dra. HEYBY POVEDA FERRO, en la cual se decidió NO RECONOCER la condición de víctima de JOSE CARDONA HOYOS por el hecho victimizante de HOMICIDIO, decisión que fue recurrida en reposición y apelación mediante escrito del 20 de Noviembre de 2012, el cual hasta la fecha no ha sido resuelto, configurándose el Silencio administrativo negativo.

Mi apoderado queda facultado para recibir, transigir, desistir, conciliar, sustituir y reasumir este poder, y en general para todo cuanto estimen conveniente en la defensa de mis derechos.

Sírvase reconocerle personería al doctor al Dr. ARMANDO VELEZ VELEZ en los términos y para los fines del presente poder.

Atentamente,


JOSE CARDONA JIMENEZ,
C.C. 16.694.146

Acepto

ARMANDO VELEZ VELEZ
CC N° 94.313.258 Expedida en Palmira
T.P. N° 8393 del C.S. de la J.

NUR REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA ÚNICA DE RESTREPO (V).
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO (CON HUELLA)
EL NOTARIO ÚNICO DE RESTREPO VALLE
CERTIFICA:

Que Jose Cardona Jimenez
quien se identifico con 16.694.146. Cali
manifestó que reconoce expresamente el contenido de este documento y que la firma
que en él aparece es la suya.

En constancia, firmo personalmente y en presencia de 13 NOV 2013 en Restrepo (V) el día 13 NOV 2013
(La certificación de la fecha, ciudad, municipio y departamento se hace en la forma)


GUILLERMO CAMACHO RIOJA
NOTARIO ÚNICO DE RESTREPO VALLE



Copia Para Nosotros

Señores
PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION DELEGADA ANTI
ADMINISTRATIVA (REPARTO)
E.S.D.

PROCURADURIA GENERAL FECHA: 27-11-2013 08:25:46
AL RESPONDER CITE : ENTRADA : 407151-2013
PASE A: 1110630000004 UNIDAD COORD CONCILIACION CALI

CONVOCANTE: JOSE CARDONA JIMENEZ

CONVOCADO. UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS

JOSE CARDONA JIMENEZ, mayor de edad, identificada con la C.C. 16.694.146 mediante el presente escrito, confiero poder especial, amplio y suficiente al Dr. **ARMANDO VELEZ VELEZ**, abogado en ejercicio, identificado con la CC N° 94.313.258 de Palmira y la T.P. N° 83934 del C.S. de la J. para que **CONVOQUE, a Audiencia de conciliación prejudicial**, a la **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, pretendiendo conciliar mi solicitud de reparación individual por vía administrativa, por el homicidio de mi Señor padre **JOSE CARDONA HOYOS**, la cual me fue negada mediante el Acto Administrativo contenido en el Oficio del 10 de Octubre de 2012, con Radicado 20121111428781, proferido por la Directora Técnica De Registro y Gestión de la Información Dra. HEYBY POVEDA FERRO, en la cual se decidió NO RECONOCER la condición de víctima de JOSE CARDONA HOYOS por el hecho victimizante de HOMICIDIO, decisión que fue recurrida en reposición y apelación mediante escrito del 20 de Noviembre de 2012, el cual hasta la fecha no ha sido resuelto, configurandose el Silencio administrativo negativo.

Mi apoderado queda facultado para recibir, transigir, desistir, conciliar, sustituir y reasumir este poder, y en general para todo cuanto estimen conveniente en la defensa de mis derechos.

Sírvase reconocerle personería al doctor al Dr. **ARMANDO VELEZ VELEZ** en los términos y para los fines del presente poder.

Atentamente,

JOSE CARDONA JIMENEZ,
C.C.

Acepto

ARMANDO VELEZ VELEZ
CC N° 94.313.258 Expedida en Palmira
T.P. N° 8393 del C.S. de la J.

NIR REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA ÚNICA DE RESTREPO (V)
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO (CON RUEDA)
EL NOTARIO ÚNICO DE RESTREPO VALLE
CERTIFICA:
(que) Jose Cardona Lopez
quien se identificó con 16.694.146 (C.C.)
manifestó que reconoce el contenido del contenido de este documento y que la firma
que en él aparece es la suya.
En constancia, firmo en presencia de los testigos de su libre derecho,
en Restrepo, el día 07 SEPT 2013
(La certificación de la firma debe ser otorgada en el lugar y fecha)
GUILHERMO CAICEDO RIVERA
NOTARIO ÚNICO DE RESTREPO VALLE



Unidad para la Atención
y Reparación Integral
a las Víctimas

Prosperidad
para todos



F-04P-018-CAR

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20121111428781

Fecha: 15/10/2012 08:00:36 a.m.

Bogotá D.C., octubre 10 de 2012

Señor(a):

JOSE CARDONA JIMENEZ

CALLE 14 A # 23 A - 40

TELEFONO: 3127323556

MEDELLIN - ANTIOQUIA

Radicado No.: 20121111428781

Asunto: SANCION - JOSE CARDONA JIMENEZ

CASO - 322357 JOSE CARDONA HOYOS

ASTREA: 8290

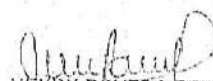
Cordial saludo.

Teniendo en cuenta su Derecho de Petición, en el cual solicita información sobre la reparación individual por vía administrativa, presentada por HOMICIDIO del señor JOSE CARDONA HOYOS, esta Unidad se permite informarle lo siguiente:

1. Se estudió de fondo la solicitud de reparación administrativa presentada por usted y, como resultado de ello, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, decidió **NO RECONOCER** la calidad de víctima de JOSE CARDONA HOYOS por el hecho victimizante de HOMICIDIO.
2. Esto, porque al realizar la valoración del material probatorio que reposa en el expediente, se encuentra que los comunicados de prensa emitidos al día siguiente de la ocurrencia de los hechos, manifiestan de forma certera que el fallecido fue víctima de fenómeno del sicariato, y de conformidad con el artículo 1º del Decreto 1290 de 2008, tienen derecho a indemnización por vía administrativa las víctimas de hechos cometidos por "... grupos armados organizados al margen de la ley a los que se refiere el inciso 2 del artículo 1º de la Ley 975 de 2005" (se enfatiza), es decir, *no es legalmente posible reconocer como víctima para los efectos de indemnización por vía administrativa a personas que no han sufrido violación en sus derechos fundamentales por acción de los grupos organizados al margen de la ley.*
3. Es pertinente resaltar que en la transición hacia la implementación de la Ley 1448 de 2011 (*Ley de Víctimas y de Restitución de Tierras*), de acuerdo con el artículo 155 del Decreto 4800 de 2011, reglamentario de aquella, en relación con los casos que no alcanzaron a ser resueltos por el CRA se garantiza que serán decididos por esta Unidad e integrados, según sea el caso, al Registro Único de Víctimas (RUV).

Por lo anterior se reitera que la decisión de fondo respecto de su solicitud es **NO RECONOCER la condición de víctima** de JOSE CARDONA HOYOS por el hecho victimizante de HOMICIDIO. Se hace necesario informar que contra dicha decisión procede recurso de reposición y apelación.

De esta manera damos respuesta a su solicitud de forma clara, precisa y concreta. Se le solicita que si cambia de domicilio nos informe la dirección, teléfono y ciudad exacta en donde poder ubicarla.


HEYDY POVEDA CERRO

DIRECTORA TÉCNICA DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN

Proyectó: Antonio O.

Aprobó: Marxía B.

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

Calle 26a. Apto. 100, Bogotá D.C. 11119

Ciudad Principal, Calle 16 No. 6 - 60 P. 19 Bogotá D.C.

Extensión de correspondencia Carrera 100 No. 210 - 55 Bogotá D.C.

Restrepo Valle del Cauca, 20 de Noviembre de 2012

Doctora

HEYBY POVEDA FERRO

Directora Técnica de Registro y Gestión de la Información
Calle 16 No. 6 – 66. Piso 19 Bogotá D.C.

Ref. Recurso de reposición y en subsidio de Apelación contra el Oficio del 10
De Octubre de 2012, que decidió no reconocer la condición de víctima de
JOSE CARDONA HOYOS

JOSE CARDONA JIMENEZ, identificado con la C.C. No.16694146, por medio del presente escrito interpongo Recurso de reposición y en subsidio de Apelación contra el Oficio del 10 de Octubre de 2012, que decidió no reconocer la condición de víctima de mi padre JOSE CARDONA HOYOS, teniendo en cuenta que sin motivación alguna, simplemente aduciendo que *"(...) el material probatorio que reposa en el expediente, se encuentra que los comunicados de prensa emitidos al día de la ocurrencia de los hechos manifiestan de forma certera que el fallecido fue víctima de fenómeno del sicariato (...)"*.

SUSTENTACION DEL RECURSO

El Acto Administrativo debe reponerse y en su lugar reconocer la condición de víctima del conflicto armado de mi señor padre, JOSE CARDONA HOYOS y por ende asignarme la correspondiente reparación administrativa contemplada en la Ley, por las siguientes razones de hecho y de derecho:

1. Evidentemente mi padre fue sicariado, por orden de grupos armados que hacen parte del conflicto interno, pues en el momento de los hechos él estaba dictando clases en la Universidad Santiago de Cali, ahora el hecho de que haya sido sicariado no significa que no haya sido víctima del conflicto armado interno, pues este es el medio por el cual operan estos grupos delincuenciales y más en las circunstancias en que ocurrieron los hechos.
2. Igualmente están pasando por alto, lo dispuesto en el último inciso del Artículo 3° de la Ley 1448 de 2012, *"(...) La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima. (...)"*; pues para nadie es un secreto que generalmente los crímenes en nuestro país quedan impunes, y el de mi padre no fue la excepción.
3. Negar la condición de víctima del conflicto de mi padre, por el solo hecho, que los informes policiales, se diga que fue sicariado, es de una superficialidad inconcebible, desconociendo todos los principios que regulan la atención a las víctimas del conflicto armado, pues de lamentablemente de esa forma fue asesinado, cumpliendo órdenes de los grupos que querían acabar con su vida, por su papel de líder político en nuestra sociedad.

- La inclusión de las víctimas en algunas de las siguientes bases de datos: Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional-Acción Social; Fiscalía General de la Nación; Procuraduría General de la Nación; Defensoría del Pueblo; Dirección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior y de Justicia; Ministerio de la
- Protección Social; Policía Nacional; Departamento Administrativo de Seguridad; Fuerza Pública; Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación; Organización Internacional para las Migraciones; Programa de la Vicepresidencia de la República de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario y el Programa Presidencial para la Acción Integral contra las Minas Antipersonas.

Varios de los criterios antes referidos, se acreditan en el asesinato de mi padre, quien era reconocido líder político, abogado, fiscal, magistrado, concejal de Sevilla y Cali, diputado a la Asamblea y miembro de la Cámara de Representantes desde 1974. También miembro fundador del Comité Permanente para la defensa de los Derechos Humanos. Militante comunista desde 1944, miembro del Comité Central de su partido desde 1949. Fue en el seno de éste donde se crearon las condiciones para su asesinato al ACUSAR A LAS FARC de haber acabado con el trabajo político de décadas con sus ataques a poblaciones indefensas y al oponerse al secuestro de civiles por parte de dicho grupo armado como puede verse en su libro RUPTURA.

7. Ahora la Sentencia C-253A/12, que estudio la Constitucionalidad de la Ley de Víctimas, preciso: *"(...) La Ley dispone que son víctimas aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado, definición ésta con un alcance operativo que se orienta a fijar el universo de los destinatarios de las medidas especiales de protección previstas en la ley, en la que también se parte de un reconocimiento de la dignidad de todas las personas que han sufrido las consecuencias del conflicto armado interno y, en función de ello, consagra los principios de buena fe, encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición ya que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario (...)"*

Fundamentado en las anteriores razones de hecho y derecho, formulo la siguiente,

PRETENSION

Sírvanse **REPONER** para **REVOCAR** el Acto Administrativo que negó la condición de víctima del conflicto armado de mi señor padre, JOSE CARDONA HOYOS, y en su lugar reconocer su condición y por ende asignarme la correspondiente reparación administrativa contemplada en la Ley.

4. Ahora, la decisión es contraria a lo dispuesto en el Artículo 5° de la ley 1448 de 2011 que establece: "(...) **ARTÍCULO 5o. PRINCIPIO DE BUENA FE.** El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba. En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas. (...)"
5. También contraviene lo dispuesto en el Artículo 19 del Decreto 4800 de 2011, "Por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones". Artículo 19. Principios que orientan las Normas sobre Registro Único de Víctimas. Las normas que orientan a los servidores públicos encargados de diligenciar el Registro, deben interpretarse y aplicarse a la luz de los siguientes principios y derechos: 1. El principio de favorabilidad. 2. El principio de buena fe. 3. El principio de prevalencia del derecho sustancial propio del Estado Social de Derecho. 4. El principio de participación conjunta. 5. El derecho a la confianza legítima. 6. El derecho a un trato digno. 7. Hábeas Data (...)"
6. Ahora la valoración van en contravía de los criterios ampliamente definidos por la Corte Constitucional al momento de valorar el reconocimiento de las víctimas como son:
 - La presencia de las víctimas en el lugar y el momento en que ocurrieron los hechos
 - La presentación de denuncia, o puesta en conocimiento de los hechos ante cualquier autoridad judicial, administrativa o de policía, dentro del año siguiente a la ocurrencia del hecho.
 - La situación de orden público en el momento y lugar donde ocurrieron los hechos.
 - La inclusión de las víctimas en los informes de prensa, radio, televisión o cualquier otro medio de comunicación que hubiera dado cuenta de los hechos.
 - La inclusión de las víctimas en los informes de Policía o de los organismos de inteligencia del Estado relacionados con los hechos.
 - La inclusión de las víctimas en los informes que reposen ante organismos internacionales.
 - El riesgo a que estuvieron expuestas las víctimas por sus vínculos profesionales, laborales, sociales, religiosos, políticos, gremiales, o de cualquier otro tipo
 - Las modalidades y circunstancias del hecho.
 - La amistad o enemistad de las víctimas o sus familiares con alguno o algunos de los integrantes de los grupos armados organizados al margen de la ley.
 - Las condiciones personales de las víctimas relacionadas con la edad, el género y ocupación.

ANEXOS

Anexo copia del Acto Administrativo que dispuso NO RECONOCER la condición de víctima de JOSE CARDONA HOYOS, por el hecho victimizante de HOMICIDIO.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la calle 14 5-46 Restrepo Valle del Cauca _____

Atentamente



JOSE CARDONA JIMENEZ
C.C. No. 16694146 de Cali

Tel 3182116862



Copia Juzgado Primero Civil del Circuito de Buga
Radicación 2012-0023

Señores

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION DELEGADA ANTE LA JURISDICCION CONTENCIOSA
ADMINISTRATIVA DE BUGA (REPARTO)
E.S.D.

CONVOCANTE: JOSE CARDONA JIMENEZ

CONVOCADO: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS

ARMANDO VELEZ VELEZ, abogado en ejercicio, identificado con la CC N° 94.313.258 de Palmira y la T.P. N° 83934 del C.S. de la J., actuando como apoderado del Señor JOSE CARDONA JIMENEZ, mayor de edad, identificada con la C.C. 16.694.146 mediante el presente escrito me permito CONVOCAR, a Audiencia de conciliación prejudicial, a la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, pretendiendo conciliar su solicitud de reparación individual por vía administrativa, por el homicidio de su Señor padre JOSE CARDONA HOYOS, la cual le fue negada mediante el Acto Administrativo contenido en el Oficio del 10 de Octubre de 2012, con Radicado 20121111428781, proferido por la Directora Técnica De Registro y Gestión de la Información Dra. HEYBY POVEDA FERRO, en la cual se decidió NO RECONOCER la condición de víctima de JOSE CARDONA HOYOS por el hecho victimizante de HOMICIDIO, decisión que fue recurrida en reposición y apelación mediante escrito del 20 de Noviembre de 2012, el cual hasta la fecha no ha sido resuelto, configurándose el Silencio administrativo negativo.

Solicitud que fundamento en los siguientes:

HECHOS

1. El señor padre del convocante, fue asesinado el día 08 de Mayo 1986, en la universidad Santiago de Cali, a la salida, a las 7:00 p.m., catedrático, líder de izquierda, ex miembro del Comité Central del Partido Comunista, haya
2. Mediante el Oficio del 10 de Octubre de 2012, la entidad convocada decidió no reconocer la condición de víctima del convocante por el asesinato de su padre JOSE CARDONA HOYOS, teniendo en cuenta que sin motivación alguna, simplemente aduciendo que "(...) el material probatorio que reposa en el expediente, se encuentra que los comunicados de prensa emitidos al día de la ocurrencia de los hechos manifiestan de forma certera que el fallecido fue víctima de fenómeno del sicariato (...)".
3. Por lo anterior interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, argumentando entre otras cosas, que evidentemente su padre fue sicariado, por orden de grupos armados que hacen parte del conflicto interno, pues en el momento de los hechos él estaba dictando clases en la Universidad Santiago de Cali, ahora el hecho de haber sido sicariado no significa que no haya sido víctima del conflicto armado interno, pues este es el medio por el cual operan estos grupo delincuenciales y más en las circunstancias en que ocurrieron los hechos.
4. Igualmente están pasando por alto, lo dispuesto en el último inciso del Artículo 3° de la Ley 1448 de 2012, "(...) La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima. (...); pues para nadie es un secreto que generalmente los crímenes en nuestro país quedan impunes, y el de mi padre no fue la excepción.
5. Negar la condición de víctima del conflicto del padre del convocante, por el solo hecho, que los informes policiales, se diga que fue sicariado, es de una superficialidad inconcebible, desconociendo todos los principios que regulan la atención a las víctimas del conflicto armado, pues lamentablemente de esa forma fue asesinado, cumpliendo órdenes de los grupos que querían acabar con su vida, por su papel de líder político en nuestra sociedad.
6. Ahora, la decisión es contraria a lo dispuesto en el Artículo 5° de la ley 1448 de 2011 que establece: "(...) ARTÍCULO 5o. PRINCIPIO DE BUENA FE. El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de

que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba. En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas. (...)"

7. También contraviene lo dispuesto en el Artículo 19 del Decreto 4800 de 2011, "Por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones". Artículo 19. Principios que orientan las normas sobre Registro Único de Víctimas. Las normas que orientan a los servidores públicos encargados de diligenciar el Registro, deben interpretarse y aplicarse a la luz de los siguientes principios y derechos: 1. El principio de favorabilidad. 2. El principio de buena fe. 3. El principio de prevalencia del derecho sustancial propio del Estado Social de Derecho. 4. El principio de participación conjunta. 5. El derecho a la confianza legítima. 6. El derecho a un trato digno. 7. Hábeas Data (...)"
8. Ahora la valoración van en contravía de los criterios ampliamente definidos por la Corte Constitucional al momento de valorar el reconocimiento de las víctimas como son:
 - La presencia de las víctimas en el lugar y el momento en que ocurrieron los hechos
 - La presentación de denuncia, o puesta en conocimiento de los hechos ante cualquier autoridad judicial, administrativa o de policía, dentro del año siguiente a la ocurrencia del hecho.
 - La situación de orden público en el momento y lugar donde ocurrieron los hechos.
 - La inclusión de las víctimas en los informes de prensa, radio, televisión o cualquier otro medio de comunicación que hubiera dado cuenta de los hechos.
 - La inclusión de las víctimas en los informes de Policía o de los organismos de inteligencia del Estado relacionados con los hechos.
 - La inclusión de las víctimas en los informes que reposen ante organismos internacionales.
 - El riesgo a que estuvieron expuestas las víctimas por sus vínculos profesionales, laborales, sociales, religiosos, políticos, gremiales, o de cualquier otro tipo
 - Las modalidades y circunstancias del hecho.
 - La amistad o enemistad de las víctimas o sus familiares con alguno o algunos de los integrantes de los grupos armados organizados al margen de la ley.
 - Las condiciones personales de las víctimas relacionadas con la edad, el género y ocupación.
 - La inclusión de las víctimas en algunas de las siguientes bases de datos: Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional-Acción Social; Fiscalía General de la Nación; Procuraduría General de la Nación; Defensoría del Pueblo; Dirección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior y de Justicia; Ministerio de la Protección Social; Policía Nacional; Departamento Administrativo de Seguridad; Fuerza Pública; Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación; Organización Internacional para las Migraciones; Programa de la Vicepresidencia de la República de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario y el Programa Presidencial para la Acción Integral contra las Minas Antipersonas.
9. Varios de los criterios antes referidos, se acreditan en el asesinato de mi padre, quien era reconocido líder político, además de haber sido abogado, fiscal, magistrado, Concejal de los Municipios de Sevilla y Santiago de Cali, Diputado a la Asamblea y miembro de la Cámara de Representantes desde el año 1974, también miembro fundador del Comité Permanente para la defensa de los Derechos Humanos. Militante comunista desde el año 1944, miembro del Comité Central de su partido desde el año 1949. Fue en el seno de este donde se crearon las condiciones para su asesinato al ACUSAR A LAS FARC de haber acabado con el trabajo político de décadas con sus ataques a poblaciones indefensas y al oponerse al secuestro de civiles por parte de dicho grupo armado, como puede verse en su libro publicado denominado "RUPTURA".
10. Ahora la Sentencia C-253A/12, que estudio la Constitucionalidad de la Ley de Víctimas, preciso: "(...) La Ley dispone que son víctimas aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado, definición ésta con un alcance operativo que se orienta a fijar el universo de los destinatarios de las medidas especiales de protección previstas en la ley, en la que también se parte de un reconocimiento de la

dignidad de todas las personas que han sufrido las consecuencias del conflicto armado interno y, en función de ello, consagra los principios de buena fe, encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición ya que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario (...)"

11. En el evento de fracasar la conciliación la cual pretende que se le reconozca al señor CARDONA JIMENEZ, el pago de la reparación administrativa en la cuantía de cuarenta salarios mínimos legales mensuales como lo establece la Ley 1448 de 2011 y una indemnización por los perjuicios materiales y morales causados en la dilación de este trámite, la acción a perseguir sería la de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

PRETENSION

Sírvanse CONVOCAR a la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, en aras de adelantar conciliación, respecto a la solicitud de reparación individual por vía administrativa, por el homicidio de su Señor padre JOSE CARDONA HOYOS, la cual le fue negada mediante el Acto Administrativo contenido en el Oficio del 10 de Octubre de 2012, con Radicado 20121111428781, proferido por la Directora Técnica De Registro y Gestión de la Información Dra. HEYBY POVEDA FERRO, en la cual se decidió NO RECONOCER la condición de víctima de JOSE CARDONA HOYOS por el hecho victimizante de HOMICIDIO, decisión que fue recurrida en reposición y apelación mediante escrito del 20 de Noviembre de 2012, el cual hasta la fecha no ha sido resuelto, configurándose el Silencio administrativo negativo.

Las sumas de dinero que pretende sean reconocidas por parte del Convocante, son:

- Lo concerniente al pago de la Reparación Administrativa, por valor de cuarenta salarios mínimos legales mensuales, equivalente a \$24.000.0000, más los respectivos intereses.
 - Perjuicios materiales por los gastos ocasionados por el trámite, equivalente a \$5.000.000 de pesos.
 - Perjuicios morales en cuantía aproximada de 20 salarios mínimos legales.
- Para un total de \$40.000.000 pesos, aproximadamente.

PRUEBAS

Copia de toda la actuación administrativa, que origina esta convocatoria.
Constancia de haberse enviado la solicitud a la entidad convocada.

ANEXOS

- Copia para el archivo
- Copia para notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica.
- Copia para la entidad convocada.

FUNDAMENTOS LEGALES

Ley 1285 de 2009, Ley 640 de 2001 y la Ley 446 de 1998 de la conciliación.
Los Arts. 2, 4, 13, 23, 25, 48, y 53, de la Constitución Política de Colombia.
Ley 100 de 1.993 art. 46, 47, 48 y 288
Ley 238 de 1.995 art. 1
Decreto 758 de 1990 Art. 6 y 25.

CUANTÍA

La cuantía la estimo en una cifra aproximada de cuarenta millones de pesos (\$40.000.000), en cuales se incluyen la suma que le corresponde por concepto de la reparación administrativa y una indemnización por los gastos que le ha causado el trámite de esta solicitud y perjuicios morales por la dilación en la entrega de la referida reparación.

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no he interpuesto acción judicial alguna, ni convocatoria de conciliación que se fundamente en estos mismos hechos.

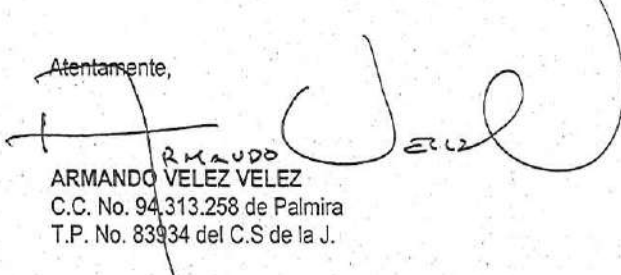
COMUNICACIONES

El Convocante las recibirá en la Alcaldía Municipal de Restrepo Valle del Cauca.

La entidad convocada en la Avenida 6B NORTE N° 25AN-51 Cali: 6607024-6602229 /28/30

Las mías las recibiré en la Calle 34 No.2E N, Apto 105, Conjunto Parques de la Flora, Santiago de Cali. Teléfono 311 6345650

Atentamente,


ARMANDO VELEZ VELEZ
C.C. No. 94.313.258 de Palmira
T.P. No. 83934 del C.S de la J.

Señores

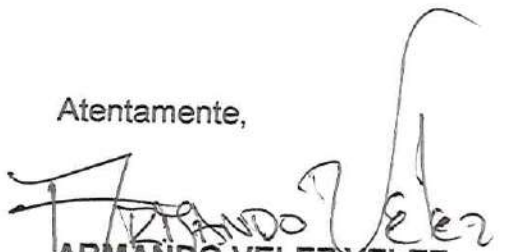
PROCURADURIA 57 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
E.S.D.

CONVOCANTE JOSE CARDONA JIMENEZ
DEMANDADO. UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL
A LAS VICTIMAS

ARMANDO VELEZ VELEZ, abogado en ejercicio, identificado con la C.C. No. 94.313.258 expedida en Palmira y con la T.P. No. 83934 del C.S. de la J.; por medio del presente escrito, solicito comedidamente se sirvan tramitar la conciliación prejudicial entre el convocante y la **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, pues esta pertenece al Departamento Administrativo para la prosperidad Social, entidad del Orden Nacional, con sedes en todo territorio nacional y específicamente en la Ciudad de Santiago de Cali.

Quiero precisar al despacho que el Sr. Convocante José Cardona Jiménez, tiene como domicilio el Municipio de Restrepo Valle del Cauca, correspondiéndole la Jurisdicción Administrativa del Circuito Judicial de Buga.

Atentamente,


ARMANDO VELEZ VELEZ
C.C. No. 94.313.259 de Palmira
T.P. No. 83934 del C.S. de la J.

At 44 10y 1448 - 2011

MA 52 D 1290 2008

40 s. l. n. v



F-OAP-018-CAR



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No. 20144002477221

Fecha: 19 de febrero de 2014

Bogotá D.C., 19 de febrero de 2014

Señor:

JOSE CARDONA JIMENEZ- C.C. 16694146

Calle 14 No.5-46 Barrio La Trinidad

RESTREPO – VALLE DEL CAUCA - Teléfono: 3182116862

Radicado No. 20144002477221

Asunto: Citación Notificación Personal – Resolución No. 2014-396650R del 19 de febrero de 2014

Atentamente me permito solicitarle acercarse al PERSONERIA MUNICIPAL DE RESTREPO, ubicado en la CARRERA 11 # 9 - 47 FRENTE A LA PLAZOLETA SIMON BOLIVAR donde deberá notificarse personalmente de la Resolución No. 2014-396650R del 19 de febrero de 2014, "Por la cual se decide sobre el Recurso de Reposición interpuesto contra la decisión de NO RECONOCER la calidad de víctima frente a la solicitud de Reparación Administrativa adoptada mediante Resolución No.2012-11423 del 16 de Octubre de 2012"

Se le informa que de conformidad con el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984, la notificación deberá realizarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de la presente citación.

NOTA: Si ya fue notificado de dicha resolución, favor hacer caso omiso a la presente.

Atentamente

HEYBY POVEDA FERRO

DIRECTORA TÉCNICA DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN
DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Proyecto: Ana Pinzon

Revisó y Aprobó: Leonor H

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

Línea gratuita nacional: 018000 91 11 19 - Bogotá: 426 1111

PBX: (571) 796 5150

Oficina principal: Calle 16 No. 6 - 66 Piso 19- Bogotá - Colombia

Recepción de correspondencia: Carrera 100 No. 24D - 55

www.unidadvictimas.gov.co

@UnidadVictimas /unidadvictimas youtube.com/upativ www.flickr.com/photos/unidadvictimas

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**



EDICTO

LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

HACE SABER:

Que por medio del presente edicto se **NOTIFICA** la Resolución No. 2014-396650R del 19 de febrero del año 2014, mediante la cual la **DIRECTORA TÉCNICA DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas bajo el régimen de transición de las solicitudes de reparación administrativas formuladas en virtud del Decreto 1290 de 2008, en atención a lo establecido en el artículo 155 del Decreto 4800 de 2011.

RESUELVE:

- ARTÍCULO PRIMERO:** **REVOCAR** la decisión contenida en el *Acta Numero 11 Desarrollada el 16 de Abril de 2010*, respecto al caso N° 322357 del señor **JOSE CARDONA HOYOS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 2.443.207 por las razones señaladas en la parte motiva de la presente resolución.
- ARTÍCULO SEGUNDO:** **INCLUIR** al señor **JOSE CARDONA JIMENEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.694.146, en el Registro Único de Víctimas y **RECONOCER** el hecho victimizante de **HOMICIDIO** de por el señor **JOSE CARDONA HOYOS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 2.443.207.
- ARTÍCULO TERCERO:** **ANEXAR** la ruta establecida para que las víctimas accedan al conjunto de medidas adoptadas en su beneficio, que posibilitarán hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación integral con garantía de no repetición, las cuales contribuirán a dignificar su condición a través de la materialización de sus derechos constitucionales.
- ARTÍCULO CUARTO:** **NOTIFICAR** el contenido de este acto de conformidad con lo previsto en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo. (Decreto 01 de 1984).
- ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, a los 19 días del mes de febrero del año 2014



Unidad para la Atención
y Reparación Integral
a las Víctimas

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

RESOLUCIÓN N° 2014-396650R DEL 19 DE FEBRERO DE 2014

Solicitud de Reparación Administrativa No. 322357

*"Por la cual se decide sobre el Recurso de Reposición interpuesto contra la decisión de **NO RECONOCER** la calidad de víctima frente a la solicitud de Reparación Administrativa adoptada mediante Resolución No.2012-11423 del 16 de Octubre de 2012"*

LA DIRECTORA TÉCNICA DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Atendiendo a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, la Ley 418 de 1997, el Decreto 1290 de 2008, la Ley 1448 de 2011, el Decreto 4155 de 2011, el Decreto 4800 de 2011, el Decreto 4802 de 2011, la Resolución No 1674 de fecha 31 de Julio de 2012 y

CONSIDERANDO

Que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, creada con ocasión al artículo 166 de la Ley 1448 de 2011, tiene dentro de sus funciones *"implementar y administrar el Registro Único de Víctimas, garantizando la integridad de los registros actuales de información"*.

Que la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011 determinaron como función de la Dirección de Registro y Gestión de la Información de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación a las Víctimas, *"decidir la solicitud de inscripción en el Registro Único de Víctimas y resolver los recursos de la vía gubernativa de su competencia"*

Que el Decreto 4800 de 2011 en su artículo 155 establece: *"Las solicitudes de indemnización por vía administrativa formuladas en virtud del Decreto 1290 de 2008, que al momento de la publicación del presente Decreto no hayan sido resueltas por el Comité de Reparaciones Administrativas, se tendrán como solicitudes de inscripción en el Registro Único de Víctimas y deberá seguirse el procedimiento de establecido en el presente Decreto para la inclusión del o de los solicitantes en este registro. Si el o los solicitantes ya se encontraren inscritos en el Registro Único de Población Desplazada, se seguirán los procedimientos en el presente Decreto para la entrega de la indemnización administrativa"*.

Que el párrafo primero del artículo 155 del Decreto 4800, determina: *"El o los solicitantes a los que se refiere el presente artículo tendrán derecho al pago de la indemnización administrativa de forma preferente y prioritaria, mediante la distribución y en los montos consignados en el Decreto 1290 de 2008, siempre que sean incluidos en el Registro Único de Víctimas, se encontraren inscritos en el Registro Único de Población Desplazada o se les reconozcieren la indemnización administrativa en los términos del inciso segundo"*.

Que el señor **JOSE CARDONA JIMENEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.694.146, presentó solicitud de reparación administrativa a su favor, el día 22 de Agosto de 2008. Dicha solicitud fue presentada en virtud del **HOMICIDIO** de su Padre el señor **JOSE CARDONA HOYOS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 2.443.207, hecho victimizante ocurrido el día 8 de Marzo de 1986 en el Municipio de Cali (Valle del Cauca), asignándose el radicado No. **322357**.

Que mediante resolución número 2012- 11423 del 16 de octubre de 2012, en la cual se decidió **NO RECONOCER** la calidad de víctima al señor **JOSE CARDONA HOYOS**, decisión que se tomo en razón a que se consideró que: *"(...) Esto porque al realizar la valoración del material probatorio que reposa en el expediente, se encuentra que los comunicados de prensa emitidos al día siguiente de la ocurrencia de los hechos manifiestan de forma certera que el fallecido fue víctima del sicariato y de conformidad con el artículo 1 del decreto 1290 de 2008 tienen derecho a indemnización por vía administrativa las víctimas de hechos cometidos por "... Grupos armado organizados al margen de la ley a los que se refiere el inciso 2 del artículo 1 de la ley 975 de 2005, es decir no es legalmente posible reconocer como víctima para los efectos de indemnización por vía administrativa a personas que no han sufrido violación en sus derechos fundamentales por acción de los grupos organizados al margen de la ley (...)"*.

Que atendiendo a la solicitud de fecha 25 de Noviembre de 2012, La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, procederá a resolver el **Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación** contra la resolución número 2012-11423 del 16 de Octubre de 2012, en el cual el señor **JOSE CARDONA JIMENEZ** allega información clara y precisa frente a las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon el hecho victimizante objeto de estudio. Frente a dicha solicitud es menester destacar lo siguiente:



Hoja número 2 de la Resolución No. 2014-396650R del 19 de febrero de 2014: "Por la cual se decide sobre el Recurso de Reposición interpuesto contra la decisión de **NO RECONOCER** la calidad de víctima frente a la solicitud de Reparación Administrativa adoptada mediante Resolución número 2012-11423 del 16 de Octubre de 2012"

Que por lo tanto, la solicitud de reparación administrativa, al 20 de diciembre de 2011, fecha de publicación del Decreto 4800 de 2011, si bien fue mediante resolución administrativa, dicha decisión no se encontraba en firme, por cuanto el recurso no había sido decidido, razón por la cual la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas procederá a resolver el mismo bajo los parámetros establecidos en el artículo 155 del Decreto 4800 de 2011.

Que teniendo en cuenta que la presente actuación administrativa se inició con base en el Decreto 1290 de 2008, instrumento legal a través del cual el Gobierno Nacional crea y determina los mecanismos para el reconocimiento de la reparación administrativa, el análisis se atenderá a lo previsto en dicha normativa, para lo cual se acudirá a los criterios para reconocer la calidad de víctima establecidos en su artículo 24.

Que al evaluar los elementos técnicos dispuestos en la solicitud de reparación administrativa y adjuntos al Recurso de Reposición en subsidio de Apelación **LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, procedió a revisar el expediente con el fin de establecer el cumplimiento de los requisitos para **INCLUIR** en el Registro Único de Víctimas (RUV) al señor **JOSE CARDONA HOYOS**, analizando los siguientes documentos:

- Fotocopia de Cédula de **JOSE CARDONA JIMENEZ** (Solicitante) .
- Registro de Defunción de **JOSE CARDONA HOYOS** (Victima).
- Recorte de Prensa de la epoca en que sucedieron los hechos.
- Certificación por tiempo de servicio de la camara de representantes.
- Resolución por la cual el Concejo de Cali lamenta y honra la memoria de **JOSE CARDONA HOYOS** (víctima)

Que, por el referido examen valorativo, en esta oportunidad se evidencia certificación emitida por la **CAMARA DE REPRESENTANTES** en el cual hace constar lo siguiente:

"(...)Por parte de la presidencia de la corporación cordialmente remito certificación por tiempo de servicios y comisiones constitucionales de las cuales fue miembro el doctor JOSE CARDONA JIMENEZ (q.e.p.d), en calidad de representante a la cámara para los periodos constitucionales 1974-1978 y 1982.. (...)".

Que según el análisis realizado al material probatorio allegado por el recurrente, se puede observar que en el relato presentado ante esta unidad por el señor **JOSE CARDONA JIMENEZ** del hecho que termino con la vida de su señor padre lo atribuye a las "FARC", se logra establecer en primer lugar que el señor **JOSE CARDONA HOYOS**, desempeño como fiscal, magistrado, concejal de Sevilla y Cali, diputado a la Asamblea y miembro de la Cámara . aparte de esto pertenecio al **PARTIDO COMUNISTA**. y la relacion con este partido fue la que dio lugar a su muerte como lo afirma su hijo y como se logra ver en varios documentos politicos a manos de sus viejos compañeros de lucha por la razones que se entraran a exponer a continuacion:

Sin duda. Son razones politicas las que explican la ruptura interna de las FARC . en esa direccion, JOSE CARDONA HOYOS, viejo militante del PC, sugiere que el cambio de planes de las FARC y del partido comunista despues de que saliera electo Belisario Betancurt y de que con ello se reabriera la posibilidad de dialogo con el gobierno genero el retiro del apoyo a Delgado. Este militante no acepto la variacion del del rumbo politico y termino acusando de traicion al Ejecutivo Central del Partido y al Estado Mayor de las FARC ¹la tesis fue corroborada por los propios miembros del frente quienes señalaron que, en una reunion que sostuvieron con Arenas y Cano,advirtieron el total desinteres de estos dirigente por sostener el trabajo militar urbano.

Dicha dicisencia genero cierto malestar en el orden interno en el orden interno de las FARC al lograr que los comandantes de los Frentes 18,22 y 16, el responsable del frente 19 y un miembro del estado mayor² .

En una seria columna escrita hace un par de meses, una periodista relataba las andanzas de un grupo de "limpieza" política, creado por el PARTIDO COMUNISTA. Ellos, señalaban a quien del Partido debía o no eliminarse, entre los nombres estaba el de MANUEL CEPEDA, MILLER CHACÓN y GILBERTO VIEIRA. El grupo sicarial del Partido, conocido como "La Chequita", daba cuenta de quienes se oponían a los lineamientos de la línea impuesta desde el Comité Central. El libro "RUPTURA: UNA CAMARILLA CORROE AL PCC", el dirigente comunista JOSÉ CARDONA HOYOS, quien caería luego asesinado por "fuerzas oscuras"³

Que al verificar el contexto de la zona a través de las diferentes bitácoras que tiene el Observatorio de Derechos Humanos de la Vicepresidencia de la República...



Unidad para la Atención
y Reparación Integral
a las Víctimas

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Hoja número 3 de la Resolución No. 2014-396650R del 19 de febrero de 2014: "Por la cual se decide sobre el Recurso de Reposición interpuesto contra la decisión de **NO RECONOCER** la calidad de víctima frente a la solicitud de Reparación Administrativa adoptada mediante Resolución número 2012-11423 del 16 de Octubre de 2012"

"En el Cauca predominan en la actualidad los grupos armados de las FARC y el ELN pero hay que mencionar que en el pasado actuaron también otras organizaciones entre las que se destacaron el M-19¹, el Quintín Lame² y en menor medida el EPL, el Ricardo Franco y el Jaime Bateman Cayón³. Especial importancia tuvo la conformación de la denominada Coordinadora Nacional Guerrillera conformada por el M-19, el Quintín Lame, el ELN, el EPL, el PRT y el MIR Patria Libre, que surgió a finales de la administración Betancur. En los años 1986 y 1987 - en un escenario en el que el proceso de paz se estaba rompiendo con algunas de estas organizaciones. Así mismo es relevante anotar que entre 1987 y mediados de los noventa operó la denominada Coordinadora Guerrillera Simón Bolívar a la que entró a formar parte las FARC mientras que paulatinamente, entre 1988 y 1991."

Que al verificar la zona donde ocurrieron los hechos en los que perdió la vida el señor JOSE CARDONA HOYOS, se puede constatar que existía presencia de las FARC y al reunir todo el material probatorio allegado por el recurrente junto con la valoración del relato de su hijo **JOSE CARDONA JIMENEZ**, constatada la calidad que ostentaba el señor Cardona en cuanto su relación directa en el ejercicio de la política y todos los hechos que se mencionaron con anterioridad en el presente escrito se puede lograr establecer que es posible que exista una relación directa entre el homicidio de este señor y el conflicto que vivía el país en ese momento. Que dicho hecho se pudo ocasionar a las actuaciones del señor Jose Cardona al levantarse en contra de las decisiones que en su momento estaba tomando las FARC, que como ya se ha logrado demostrar la víctima se encontraba en riesgo debido a sus vínculos sociales y políticos. Así que por esta razón, la unidad administrativa considera que se logra demostrar que la muerte de **JOSE CARDONA HOYOS**, fue un homicidio en persona protegida toda vez que el hacía parte de la población civil que su muerte pudo haberse ocasionado en relación con el conflicto armado. Y como lo advierte el Derecho Internacional Humanitario en el Artículo 3º común a los Cuatro Convenios de Ginebra y el Artículo 4º (Garantías fundamentales) del Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra, establecen que "[...] están y quedarán prohibidos en todo tiempo y lugar [...] los atentados contra la vida, la salud y la integridad física o mental de las personas, en particular el homicidio [...]". Por su parte, el Artículo 13, del mencionado protocolo insiste en que "no serán objeto de ataque la población civil como tal, ni las personas civiles". Según el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, dirigir intencionalmente ataques contra la población civil o contra civiles, se configura como un crimen de guerra (Artículo 8.2 A/i). Estos actos no solo violan la normatividad y principios vigentes del Derecho Internacional Humanitario, sino que atentan contra los derechos fundamentales de los afectados.

Que de igual manera ha de considerarse otros parámetros y principios rectores del proceso de valoración examinados a la luz del conflicto armado interno que actualmente y a lo largo de la historia ha vivido nuestro país para finalmente y con sano criterio establecer que existe coherencia en el relato y argumentos expuestos por la recurrente y por lo tanto se les da credibilidad a los mismos apoyados en el principio rector de buena fe.

Según lo enunciado anteriormente se puede establecer que es posible reconocer el carácter de víctima al señor **JOSE CARDONA HOYOS**, por el hecho victimizante de **HOMICIDIO**, de acuerdo con lo señalado en el Artículo 24 del Decreto 1290 de 2008 en el cual se establece como criterio para el reconocimiento de la calidad de víctima que se haya denunciado el riesgo al que estuviera expuesta la víctima por sus vínculos profesionales, laborales, sociales, religiosos, políticos, gremiales o de cualquier otro tipo y que la víctima haya estado en el lugar de los hechos aparte de esto y como se ha hecho en el presente caso se logra demostrar o se evidencia la presencia de un Grupo Armado al Margen de la ley en lugar donde ocurrieron los hechos.

Por lo anterior, se procederá a incluir a el señor **JOSE CARDONA JIMENEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.694.146 quien interviene en calidad de hijo del señor **JOSE CARDONA HOYOS**, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 2.443.207, en el Registro Único de Víctimas -RUV-, atendiendo al principio de buena fe y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 3º y el artículo 156 y 158 de la Ley 1448 de 2011.

Finalmente, es necesario informarle que si usted considera que ha sido víctima de algún otro hecho diferente, podrá presentar declaración por estos hechos, conforme a lo estipulado en el artículo 155 de la ley 1448 de 2011.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **REVOCAR** la decisión contenida en la Resolución número 2012-11423 del 16 de Octubre de 2012, respecto al caso N° 322357 del señor **JOSE CARDONA HOYOS**.



Unidad para la Atención
y Reparación Integral
a las Víctimas

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Hoja número 4 de la Resolución No. 2014-396650R del 19 de febrero de 2014: "Por la cual se decide sobre el Recurso de Reposición interpuesto contra la decisión de **NO RECONOCER** la calidad de víctima frente a la solicitud de Reparación Administrativa adoptada mediante Resolución número 2012-11423 del 16 de Octubre de 2012"

ARTÍCULO TERCERO: **ANEXAR** la ruta establecida para que las víctimas accedan al conjunto de medidas adoptadas en su beneficio, que posibilitarán hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación integral con garantía de no repetición, las cuales contribuirán a dignificar su condición a través de la materialización de sus derechos constitucionales.

ARTÍCULO CUARTO: **NOTIFICAR** el contenido de este acto de conformidad con lo previsto en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo. (Decreto 01 de 1984).

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, a los 19 días del mes de febrero del año 2014

HEYBY POVEDA FERRO

DIRECTORA TÉCNICA DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN



Unidad para la Atención
y Reparación Integral
a las Víctimas

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

EDICTO

LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

HACE SABER:

Que por medio del presente edicto se **NOTIFICA** la Resolución No. 2014-396650R del 19 de febrero del año 2014, mediante la cual la **DIRECTORA TÉCNICA DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas bajo el régimen de transición de las solicitudes de reparación administrativas formuladas en virtud del Decreto 1290 de 2008, en atención a lo establecido en el artículo 155 del Decreto 4800 de 2011.

RESUELVE:

- ARTÍCULO PRIMERO:** **REVOCAR** la decisión contenida en el *Acta Numero 11 Desarrollada el 16 de Abril de 2010*, respecto al caso N° 322357 del señor **JOSE CARDONA HOYOS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 2.443.207 por las razones señaladas en la parte motiva de la presente resolución.
- ARTÍCULO SEGUNDO:** **INCLUIR** al señor **JOSE CARDONA JIMENEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.694.146, en el Registro Único de Víctimas y **RECONOCER** el hecho victimizante de **HOMICIDIO** de por el señor **JOSE CARDONA HOYOS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 2.443.207.
- ARTÍCULO TERCERO:** **ANEXAR** la ruta establecida para que las víctimas accedan al conjunto de medidas adoptadas en su beneficio, que posibilitarán hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación integral con garantía de no repetición, las cuales contribuirán a dignificar su condición a través de la materialización de sus derechos constitucionales.
- ARTÍCULO CUARTO:** **NOTIFICAR** el contenido de este acto de conformidad con lo previsto en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo. (Decreto 01 de 1984).
- ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, a los 19 días del mes de febrero del año 2014



Hoja número 2 de la Resolución No. 2014-396650R del 19 de febrero de 2014: "Por la cual se decide sobre el Recurso de Reposición interpuesto contra la decisión de **NO RECONOCER** la calidad de víctima frente a la solicitud de Reparación Administrativa adoptada mediante Resolución número 2012-11423 del 16 de Octubre de 2012"

Que por lo tanto, la solicitud de reparación administrativa, al 20 de diciembre de 2011, fecha de publicación del Decreto 4800 de 2011, si bien fue mediante resolución administrativa, dicha decisión no se encontraba en firme, por cuanto el recurso no había sido decidido, razón por la cual la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas procederá a resolver el mismo bajo los parámetros establecidos en el artículo 155 del Decreto 4800 de 2011.

Que teniendo en cuenta que la presente actuación administrativa se inició con base en el Decreto 1290 de 2008, instrumento legal a través del cual el Gobierno Nacional crea y determina los mecanismos para el reconocimiento de la reparación administrativa, el análisis se atendrá a lo previsto en dicha normativa, para lo cual se acudirá a los criterios para reconocer la calidad de víctima establecidos en su artículo 24.

Que al evaluar los elementos técnicos dispuestos en la solicitud de reparación administrativa y adjuntos al Recurso de Reposición en subsidio de Apelación **LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, procedió a revisar el expediente con el fin de establecer el cumplimiento de los requisitos para **INCLUIR** en el Registro Único de Víctimas (RUV) al señor **JOSE CARDONA HOYOS**, analizando los siguientes documentos:

- Fotocopia de Cédula de **JOSE CARDONA JIMENEZ** (Solicitante).
- Registro de Defunción de **JOSE CARDONA HOYOS** (Víctima).
- Recorte de Prensa de la época en que sucedieron los hechos.
- Certificación por tiempo de servicio de la cámara de representantes.
- Resolución por la cual el Concejo de Cali lamenta y honra la memoria de **JOSE CARDONA HOYOS** (víctima)

Que, por el referido examen valorativo, en esta oportunidad se evidencia certificación emitida por la **CAMARA DE REPRESENTANTES** en el cual hace constar lo siguiente:

*"(...)Por parte de la presidencia de la corporación cordialmente remito certificación por tiempo de servicios y comisiones constitucionales de las cuales fue miembro el doctor **JOSE CARDONA JIMENEZ** (q.e.p.d), en calidad de representante a la cámara para los periodos constitucionales 1974-1978 y 1982.. (...)".*

Que según el análisis realizado al material probatorio allegado por el recurrente, se puede observar que en el relato presentado ante esta unidad por el señor **JOSE CARDONA JIMENEZ** del hecho que termino con la vida de su señor padre lo atribuye a las "FARC", se logra establecer en primer lugar que el señor **JOSE CARDONA HOYOS**, desempeño como fiscal, magistrado, concejal de Sevilla y Cali, diputado a la Asamblea y miembro de la Cámara. aparte de esto pertenecio al **PARTIDO COMUNISTA**. y la relacion con este partido fue la que dio lugar a su muerte como lo afirma su hijo y como se logra ver en varios documentos políticos a manos de sus viejos compañeros de lucha por la razones que se entraran a exponer a continuacion:

*Sin duda. Son razones políticas las que explican la ruptura interna de las FARC. en esa direccion, **JOSE CARDONA HOYOS**, viejo militante del PC, sugiere que el cambio de planes de las FARC y del partido comunista despues de que saliera electo Belisario Betancurt y de que con ello se reabriera la posibilidad de dialogo con el gobierno genero el retiro del apoyo a Delgado. Este militante no acepto la variacion del rumbo político y termino acusando de traicion al Ejecutivo Central del Partido y al Estado Mayor de las FARC. la tesis fue corroborada por los propios miembros del frente quienes señalaron que, en una reunion que sostuvieron con Arenas y Cano, advirtieron el total desinterés de estos dirigentes por sostener el trabajo militar urbano.*

Dicha dicisencia genero cierto malestar en el orden interno en el orden interno de las FARC al lograr que los comandantes de los Frentes 18,22 y 16, el responsable del frente 19 y un miembro del estado mayor².

En una seria columna escrita hace un par de meses, una periodista relataba las andanzas de un grupo de "limpieza" política, creado por el **PARTIDO COMUNISTA**. Ellos, señalaban a quien del Partido debía o no eliminarse, entre los nombres estaba el de **MANUEL CEPEDA**, **MILLER CHACÓN** y **GILBERTO VIEIRA**. El grupo sicarial del Partido, conocido como "La Chequita", daba cuenta de quienes se oponían a los lineamientos de la línea impuesta desde el Comité Central. El libro "RUPTURA: UNA CAMARILLA CORROE AL PCC", el dirigente comunista **JOSÉ CARDONA HOYOS**, quien caería luego asesinado por "fuerzas oscuras"³

Que al verificar el contexto de la zona a través de las diferentes bitácoras que tiene el Observatorio de Derechos Humanos de la Vicepresidencia de la República, para esta oportunidad se resaltara la **MONOGRAFIA POLITICO ELECTORAL DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, se encuentra información sobre la presencia de



Hoja número 3 de la Resolución No. 2014-396650R del 19 de febrero de 2014: "Por la cual se decide sobre el Recurso de Reposición interpuesto contra la decisión de **NO RECONOCER** la calidad de víctima frente a la solicitud de Reparación Administrativa adoptada mediante Resolución número 2012-11423 del 16 de Octubre de 2012"

"En el Cauca predominan en la actualidad los grupos armados de las FARC y el ELN pero hay que mencionar que en el pasado actuaron también otras organizaciones entre las que se destacaron el M-191, el Quintín Lame2 y en menor medida el EPL, el Ricardo Franco y el Jaime Bateman Cayón3 Especial importancia tuvo la conformación de la denominada Coordinadora Nacional Guerrillera conformada por el M-19, el Quintín Lame, el ELN, el EPL, el PRT y el MIR Patria Libre, que surgió a finales de la administración Betancur En los años 1986 y 1987 - en un escenario en el que el proceso de paz se estaba rompiendo con algunas de estas organizaciones. Así mismo es relevante anotar que entre 1987 y mediados de los noventa operó la denominada Coordinadora Guerrillera Simón Bolívar a la que entró a formar parte las FARC mientras que paulatinamente, entre 1988 y 1991."

Que al verificar la zona donde ocurrieron los hechos en los que perdió la vida el señor JOSE CARDONA HOYOS, se puede constatar que existía presencia de las FARC y al reunir todo el material probatorio allegado por el recurrente junto con la valoración del relato de su hijo **JOSE CARDONA JIMENEZ**, constatada la calidad que ostentaba el señor Cardona en cuanto su relación directa en el ejercicio de la política y todos los hechos que se mencionaron con anterioridad en el presente escrito se puede lograr establecer que es posible que exista una relación directa entre el homicidio de este señor y el conflicto que vivía el país en ese momento. Que dicho hecho se pudo ocasionar a las actuaciones del señor Jose Cardona al levantarse en contra de las decisiones que en su momento estaba tomando las FARC, que como ya se ha logrado demostrar la víctima se encontraba en riesgo debido a sus vínculos sociales y políticos. así que por esta razón, la unidad administrativa considera que se logró demostrar que la muerte de **JOSE CARDONA HOYOS**, fue un homicidio en persona protegida toda vez que el hacía parte de la población civil que su muerte pudo haberse ocasionado en relación con el conflicto armado. Y como lo advierte el Derecho Internacional Humanitario en el Artículo 3º común a los Cuatro Convenios de Ginebra y el Artículo 4º (Garantías fundamentales) del Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra, establecen que "[...] están y quedarán prohibidos en todo tiempo y lugar [...] los atentados contra la vida, la salud y la integridad física o mental de las personas, en particular el homicidio [...]". Por su parte, el Artículo 13, del mencionado protocolo insiste en que "no serán objeto de ataque la población civil como tal, ni las personas civiles". Según el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, dirigir intencionalmente ataques contra la población civil o contra civiles, se configura como un crimen de guerra (Artículo 8.2 A/i). Estos actos no solo violan la normatividad y principios vigentes del Derecho Internacional Humanitario, sino que atentan contra los derechos fundamentales de los afectados.

Que de igual manera ha de considerarse otros parámetros y principios rectores del proceso de valoración examinados a la luz del conflicto armado interno que actualmente y a lo largo de la historia ha vivido nuestro país para finalmente y con sano criterio establecer que existe coherencia en el relato y argumentos expuestos por la recurrente y por lo tanto se les da credibilidad a los mismos apoyados en el principio rector de buena fe.

Según lo enunciado anteriormente se puede establecer que es posible reconocer el carácter de víctima al señor **JOSE CARDONA HOYOS**, por el hecho victimizante de **HOMICIDIO**, de acuerdo con lo señalado en el Artículo 24 del Decreto 1290 de 2008 en el cual se establece como criterio para el reconocimiento de la calidad de víctima que se haya denunciado el riesgo al que estuviera expuesta la víctima por sus vínculos profesionales, laborales, sociales, religiosos, políticos, gremiales o de cualquier otro tipo y que la víctima haya estado en el lugar de los hechos aparte de esto y como se ha hecho en el presente caso se logró demostrar o se evidencia la presencia de un Grupo Armado al Margen de la ley en lugar donde ocurrieron los hechos.

Por lo anterior, se procederá a incluir a el señor **JOSE CARDONA JIMENEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.694.146 quien interviene en calidad de hijo del señor **JOSE CARDONA HOYOS**, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 2.443.207, en el Registro Único de Víctimas -RUV-, atendiendo al principio de buena fe y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 3º y el artículo 156 y 158 de la Ley 1448 de 2011.

Finalmente, es necesario informarle que si usted considera que ha sido víctima de algún otro hecho diferente, podrá presentar declaración por estos hechos, conforme a lo estipulado en el artículo 155 de la ley 1448 de 2011.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **REVOCAR** la decisión contenida en la Resolución número 2012-11423 del 16 de Octubre de 2012, respecto al caso N° **322357** del señor **JOSE CARDONA HOYOS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 2.443.207 por las razones señaladas en



Unidad para la Atención
y Reparación Integral
a las Víctimas

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Hoja número 4 de la Resolución No. 2014-396650R del 19 de febrero de 2014: "Por la cual se decide sobre el Recurso de Reposición interpuesto contra la decisión de **NO RECONOCER** la calidad de víctima frente a la solicitud de Reparación Administrativa adoptada mediante Resolución número 2012-11423 del 16 de Octubre de 2012"

ARTÍCULO TERCERO: **ANEXAR** la ruta establecida para que las víctimas accedan al conjunto de medidas adoptadas en su beneficio, que posibilitarán hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación integral con garantía de no repetición, las cuales contribuirán a dignificar su condición a través de la materialización de sus derechos constitucionales.

ARTÍCULO CUARTO: **NOTIFICAR** el contenido de este acto de conformidad con lo previsto en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo. (Decreto 01 de 1984).

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, a los 19 días del mes de febrero del año 2014

HEYBY POVEDA FERRO

DIRECTORA TÉCNICA DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN



Unidad para la Atención
y Reparación Integral
a las Víctimas

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

EDICTO

LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

HACE SABER:

Que por medio del presente edicto se **NOTIFICA** la Resolución No. 2014-396650R del 19 de febrero del año 2014, mediante la cual la **DIRECTORA TÉCNICA DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas bajo el régimen de transición de las solicitudes de reparación administrativas formuladas en virtud del Decreto 1290 de 2008, en atención a lo establecido en el artículo 155 del Decreto 4800 de 2011.

RESUELVE:

- ARTÍCULO PRIMERO:** **REVOCAR** la decisión contenida en el *Acta Numero 11 Desarrollada el 16 de Abril de 2010*, respecto al caso N° 322357 del señor **JOSE CARDONA HOYOS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 2.443.207 por las razones señaladas en la parte motiva de la presente resolución.
- ARTÍCULO SEGUNDO:** **INCLUIR** al señor **JOSE CARDONA JIMENEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.694.146, en el Registro Único de Víctimas y **RECONOCER** el hecho victimizante de **HOMICIDIO** de por el señor **JOSE CARDONA HOYOS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 2.443.207.
- ARTÍCULO TERCERO:** **ANEXAR** la ruta establecida para que las víctimas accedan al conjunto de medidas adoptadas en su beneficio, que posibilitarán hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación integral con garantía de no repetición, las cuales contribuirán a dignificar su condición a través de la materialización de sus derechos constitucionales.
- ARTÍCULO CUARTO:** **NOTIFICAR** el contenido de este acto de conformidad con lo previsto en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo. (Decreto 01 de 1984).
- ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, a los 19 días del mes de febrero del año 2014



Unidad para la Atención
y Reparación Integral
a las Víctimas

PROSPERIDAD
PARA TODOS

DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL

Num. Radicado Caso

Num. Identificación. Del
Destinatario

322357/6694/46

FORMULACIÓN DEL PLAN INDIVIDUAL PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL (PIRI) CON PARTICIPACIÓN DE LA VÍCTIMA

Las víctimas tienen derecho a la reparación integral de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011. La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Con el objeto de implementar a las víctimas las medidas de reparación que se ajusten a las necesidades de cada persona, la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas es la entidad estatal que coordina el Sistema Nacional de Atención, Asistencia y Reparación a Víctimas y, por ende, la responsabilidad que le asiste con relación a las medidas de reparación integral se extiende a todas aquellas que por competencia legal le corresponden, las medidas de reparación que corresponden a otras entidades distintas a la Unidad y que aparecen en este documento informativo, no comprometen la responsabilidad de la Unidad y es su obligación legal y constitucional hacer las remisiones a las autoridades competentes y brindar apoyo periódico a las víctimas para que puedan acceder a tales medidas.

MEDIDAS DE SATISFACCIÓN

Son acciones tendientes a restablecer la dignidad de la víctima y difundir la verdad sobre lo sucedido, de acuerdo a los objetivos de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas. Las medidas de satisfacción serán aquellas acciones que proporcionan bienestar y contribuyen a mitigar el dolor de la víctima.

Entre estas medidas tenemos: El trato dignificante de las víctimas en la ruta de reparación; la carta de reconocimiento y dignificación que es remitida por la Directora de la Unidad; el reconocimiento público del carácter de víctima; realización de actos conmemoratorios; realización de reconocimientos públicos; realización de actos de solicitud de perdón público; realización de homenajes públicos; construcción de monumentos; contribución a la búsqueda de personas desaparecidas; difusión de disculpas y aceptaciones de responsabilidad hechas por los victimarios; investigación, juzgamiento, y sanción de los responsables de las violaciones de derechos humanos; reconocimiento público de la responsabilidad de los autores de las violaciones de derechos humanos, ... etc.

Así mismo, los jóvenes víctimas que no han resuelto su situación militar, tienen derecho a la exención al servicio militar, con esta medida se pretende evitar que las víctimas vuelvan a tener contacto con el conflicto armado.

MEDIDAS DE REHABILITACIÓN

Conjunto de estrategias, planes, programas y acciones de carácter jurídico, médico, psicológico y social, dirigidos al restablecimiento de las condiciones físicas y psicosociales de las víctimas en los términos de la presente ley.

El Gobierno Nacional, implementará un programa de rehabilitación que deberá incluir tanto las medidas individuales y colectivas que permitan a las víctimas desempeñarse en su entorno familiar, cultural, laboral y social y ejercer sus derechos y libertades básicas de manera individual y colectiva. El acompañamiento psicosocial deberá ser transversal al proceso de reparación y prolongarse en el tiempo de acuerdo con las necesidades de las víctimas, sus familiares y la comunidad, teniendo en cuenta la perspectiva de género y las especificidades culturales, religiosas y étnicas. Igualmente debe integrar a los familiares y de ser posible promover acciones de discriminación positiva a favor de mujeres, niños, niñas, adultos mayores y discapacitados debido a su alta vulnerabilidad y los riesgos a los que se ven expuestos. El Ministerio de Salud y Protección Social es el encargado de diseñar el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral para las Víctimas, el cual buscará que los servicios de atención deben propender por la detección y acercamiento a las víctimas; se brinde atención individual, familiar y comunitaria. Garantizará una atención de calidad y específica; será gratuito; brindará atención preferencial; durará el tiempo que lo requieran las víctimas; entre otros.

MEDIDAS DE RESTITUCIÓN

Estas medidas buscan el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones sufridas, comprende medidas que buscan el goce jurídico y material de sus derechos.

Entre las medidas de restitución tenemos:

Restitución de Tierras: a esta medida pueden acceder las víctimas que fueron despojadas o tuvieron que abandonar forzosamente sus tierras, la entidad responsable de esta medida es la Unidad de Restitución de Tierras en conjunto con los Jueces de Restitución de Tierras.

Restitución de pasivos: Los pasivos de los predios objeto de restitución tendrán medidas de alivio en el impuesto predial y servicios públicos que pueden ir desde condonaciones totales o parciales, descuentos, entre otras que se harán por parte de las entidades territoriales en donde estén ubicados los predios, todo esto según los lineamientos que para el efecto indique la Unidad de Tierras.

Restitución de vivienda: Las víctimas que hayan sufrido despojo, abandono, pérdida o menoscabo de su vivienda, tendrán derecho a la restitución de la misma, a través del acceso preferencial al subsidio de vivienda que para el efecto deberá generar FONVIVIENDA.

Restitución en materia de crédito: La Superintendencia Financiera, expidió la Circular 021 de 2012, con la que estableció la Categoría Especial de Riesgo Aplicable a las Víctimas, según la cual, si una víctima, titular de un crédito activo como consecuencia del hecho victimizante sufrido, entra o ha entrado en mora en su crédito, o éste ha sido objeto de refinanciación, restructuración o consolidación, debe poner en conocimiento de dicha situación al establecimiento de crédito que le hizo el préstamo para que sea incluido inmediatamente en una categoría interna especial de riesgo que trae las siguientes ventajas: i) Conservación de la calificación que tenía el crédito al momento del hecho victimizante, ésta deberá ser actualizada en los correspondientes reportes a las centrales de información y mantenida por el término de un (1) año. ii) Interrupción en el cobro de intereses moratorios durante el término comprendido entre la ocurrencia del hecho victimizante y hasta un año después de la inscripción en el Registro Único de Víctimas. iii) El deudor víctima tendrá derecho que la entidad financiera le promueva un acuerdo de pago ajustado a sus condiciones de viabilidad financiera y que permita el cumplimiento de sus obligaciones. Si el acuerdo contempla periodos de gracia, durante estos periodos también se suspende la causación de intereses.

Restitución de empleo rural y urbano: El Ministerio de Trabajo y el SENA, están diseñando programas y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbano con el fin de apoyar el autosostenimiento de las víctimas.

Derecho preferencial de acceso a la carrera administrativa: La calidad de víctima será criterio de desempate en favor de las víctimas en los concursos pertenecientes a los sistemas de carrera general y carreras especiales para acceder a un empleo en el servicio público.

Restitución en materia de crédito: Se crearán unas líneas especiales de crédito destinadas a las víctimas con tasas de interés preferenciales, en este momento tenemos vigente la línea de crédito con BANCOLDEX, a través de la cual se ofrece crédito a las empresas de víctimas del conflicto armado interno, entendidas las víctimas, según lo dispuesto en el artículo 30. De la Ley 1448/2011. La tasa de interés es del 6.17% efectivo anual, esto es un aproximado de un 0,5% de interés mensual y con cuotas pagaderas trimestralmente. El acceso a esta línea de crédito se hace a través de cualquier banco del primer nivel.

GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

Constituyen un conjunto de acciones del Estado adecuadas para que las víctimas no vuelvan a ser objeto de violaciones. Para esto, el Estado está adelantando un conjunto de acciones dirigidas a que los hechos violentos no vuelvan a repetirse, entre esas medidas, tenemos, desmantelación de los grupos armados, negociaciones con los actores armados para lograr un proceso de paz, fortalecimiento de la fuerza pública, socialización de los derechos de las víctimas, entre otras acciones con las que se busca evitar que más hechos violentos no sigan ocurriendo. El deber de memoria del Estado como garantía para que los hechos no vuelvan a repetirse.

INDEMNIZACIÓN

Compensación económica y simbólica que el Estado hace entrega con ocasión de las violaciones teniendo en cuenta la naturaleza del hecho, el impacto y el daño. Conforme con la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, la UARIV debe promover la orientación adecuada de los recursos de la indemnización a líneas que apunten a: (i) Formación técnica, tecnológica o profesional para las víctimas o los hijos de éstas; (ii) Creación o fortalecimiento de empresas productivas o activos productivos; (iii) Adquisición o mejoramiento de vivienda nueva o usada; (iv) Adquisición de inmuebles rurales.

La inversión adecuada de la indemnización puede contribuir a reconstruir los proyectos de vida individuales o familiares. Muchas veces, al momento de recibir estos recursos, no se tiene claridad sobre la inversión o no se cuenta con la totalidad de los recursos que permitan acceder a ese objetivo propuesto. En estos casos, lo más aconsejable es ahorrar su indemnización (la totalidad o un monto específico) durante el tiempo que sea necesario para lograrlo. Recuerde que el proyecto que visualice para la inversión se materializará si de su parte hay compromiso, perseverancia, positivismo, esfuerzo, disciplina.

FIRMA PERSONA QUE
FORMULA EL PLAN

FECHA DE
FORMULACIÓN

FIRMA DE LA PERSONA A
QUIEN SE LE FORMULA EL
PIRI

C.C.

VAJ

12/03/2014

Restrepo Valle del Cauca, 20 de Mayo de 2014

Señores

UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS

JOSE CARDONA JIMENEZ, mayor de edad, identificada con la C.C. 16.694.146 mediante el presente escrito solicito a la **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, ser inscrito al igual que mi núcleo familiar el Registro Único de Población desplazada solicitud que fundamento en los siguientes

HECHOS

1. Mi señor padre fue asesinado el día 08 de Mayo 1986, en la universidad Santiago de Cali, a la salida, a las 7:00 p.m., catedrático, líder de izquierda, ex miembro del Comité Central del Partido Comunista.
2. Como consecuencia de lo anterior, me vi obligado a desplazarme forzosamente a otros lugares, fuera del país e igualmente deambular por varios municipios de Colombia.
3. Desde hace apropiadamente unos quince (15) años, me radique en el Municipio de Restrepo Valle del Cauca, en el cual constituí mi familia con la Señora MARTHA ISABEL PAZ AROCA quien se identifica con la C.C. No. 29.742.213, quien es madre de la menor NATALIA MONTES PAZ.
4. De mi unión con la señora MARTHA PAZ AROCA, se procreó al menor LUCAS CARDONA PAZ.
5. Después de trasegar, procurando acceder a la reparación administrativa mediante la Resolución No. 2014 – 396650R, del 19 de Febrero de 2014, se me reconoció la calidad de víctima frente a la solicitud de reparación administrativa.
6. Igualmente debo reconocer que con motivo de lo anterior, en acto público y solemne, con la presencia de las autoridades departamentales – Gobernador del Valle del Cauca -, el Defensor de Pueblo, el arzobispo, el Delegado de la ONU y autoridades militares, se rindió homenaje a la memoria de mi señor padre.
7. Respetuosamente considero que el suscrito y mi núcleo familiar debemos acceder al Registro de Población desplazada, pues como consecuencia de la execrable crimen de padre, me vi obligado a emigrar de mi lugar de origen.

PRETENSION

Sírvanse registrarme como desplazado al igual que mi núcleo familiar.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Calle 14 No. 5 – 46, teléfono 318 2116862 Restrepo

Atentamente,

Cali, Abril 25 de 2017

SEÑOR MIGUEL ANGEL PINTO

PRESIDENTE DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES

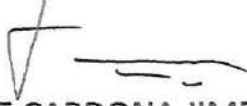
ESD

REF: DERECHO DE PETICION

Respetuosamente solicito a usted copia del audio del debate realizado en la Cámara de Representantes el día 9 de Octubre de 1979 por el Representante José Cardona Hoyos contra el Estatuto de Seguridad y el Ministro de Defensa General Camacho Leyva. Dicha solicitud la hago para anexar pruebas en el marco de la investigación del asesinato de mi padre en el conflicto interno que ha vivido Colombia .

Por su amable atención y en espera de su respuesta favorable, muchas gracias.

La respuesta la recibiré en: la calle 9 # 44-11 . Cali. Colombia.


JOSE CARDONA JIMENEZ.

cc 16 694 146 Cali.

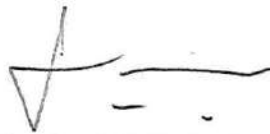


Restrepo, Mayo 2 de 2017

SEÑOR DIRECTOR DE LA UNIDAD PARA LAS VICTIMAS
REF: DERECHO DE PETICION

Soy José Cardona Jiménez con cc 16694146 de Cali y víctima de desplazamiento con declaración dada en la Personería del Municipio de Restrepo en Junio de 2014.
He sido citado en la ciudad de Medellín por la Unidad para las Víctimas y creo que se trata de una confusión.
Respetuosamente solicito la fecha en la cual recibiré mi indemnización como desplazado.

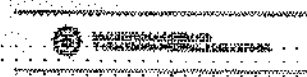
Gracias,



JOSE CARDONA JIMENEZ

La respuesta la recibiré en la Personería Municipal de Restrepo (Valle).





TODOS POR UN
NUEVO PAÍS
POL. VÍCTIMAS EDUCACIÓN



740.04.15-31

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: *201772015147471*
Fecha: *20/05/2017*

	FORMATO RESPUESTA A PETICIONARIO	Código: 740.04.15-31
		Versión: 01
	PROCESO GESTION DE ATENCIÓN Y ORIENTACIÓN	Fecha de Aprobación: 15/10/2015
	PROCEDIMIENTO TRAMITE A PETICIONES QUEJAS Y RECLAMOS	Pág: 1 de 1

Bogotá D.C.

Señor(a):
JOSE CARDONA JIMENEZ
KR 11 9 47
PERSONERIA MUNICIPAL
RESTREPO - VALLE DEL CAUCA
201772015147471

Asunto: Respuesta a su derecho de petición N° Radicado, 201771117956322
Código LEX: 2053229
D.I #: 16694146

En virtud de las funciones que le fueron asignadas en la Constitución Política y en la ley, esto es, velar por los intereses de la sociedad, divulgar los derechos humanos, orientar e instruir a los habitantes del municipio donde ejerce como Personero (a) Municipal, nos permitimos solicitarle se sirva comunicar el contenido de la presente respuesta emitida al señor (a) JOSE CARDONA JIMENEZ, identificado (a) con cédula de ciudadanía # 16694146, quien tras haber presentado Derecho de Petición en nuestra entidad, no suministro datos completos del lugar de domicilio o residencia, imposibilitando la entrega directa. Por lo tanto acudimos a su despacho para que a través del mismo se realice la entrega de la mencionada respuesta, teniendo en cuenta que el ciudadano en mención reside en tal municipio.

El Estado colombiano siente profundamente el desplazamiento forzado del que usted y su familia han sido víctimas, sabemos que el sufrimiento que han padecido no tiene sentido y que la persistencia del conflicto armado ha afectado muchas vidas, por eso queremos poder estar a su lado e invitarlo a hacer parte de la reparación integral que implementamos como Unidad para las Víctimas.

Ahora bien, en procura de resolver de fondo su petición es importante advertir, que son millones de personas las que están incluidas en el "Registro Único de Víctimas" -RUV- por este hecho victimizante, y que por ello ha sido imposible indemnizarlas a todas en el mismo momento, y por lo que fue necesaria la adopción de una serie de criterios que permitan indemnizar a las víctimas de forma gradual y progresiva.

En tal sentido, es necesario ponerle de presente que la H. Corte Constitucional, en Sentencia C 753 de 2013, con base en el principio de "SOSTENIBILIDAD FISCAL EN REPARACIÓN A VÍCTIMAS", reconoció la imposibilidad del Estado para reparar e indemnizarlas a todas simultáneamente. En aquella decisión, dicha Corporación sostuvo que "...[s]i bien los derechos fundamentales de las víctimas deben ser garantizados de manera oportuna, cuando un Estado se enfrenta a la tarea de indemnizar a millones de personas y no cuenta con los recursos suficientes, es factible plantear estrategias de reparación en plazos razonables y atendiendo a criterios de priorización. Lo anterior no desconoce los derechos de las víctimas sino por el contrario asegura que en cierto periodo de tiempo, y no de manera inmediata, todas serán reparadas" (énfasis ajeno al texto original).

Recuerde que la paz inicia por todos nosotros. Lo invitamos a denunciar los posibles fraudes que usted tenga conocimiento que se están cometiendo. Para ello, puede presentar su denuncia a través de nuestra página web www.unidadvictimas.gov.co, o vía presencial directamente en los Puntos de Atención ubicados a nivel nacional.

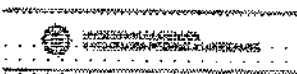
Nuestra misión es garantizar a las víctimas del conflicto armado en Colombia los derechos reconocidos en la Ley 1448 de 2011, la normatividad reglamentaria y la jurisprudencia constitucional, a través de un trámite ágil, oportuno y gratuito; por ello Usted podrá presentar su solicitud directamente ante la Unidad.

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Recepción de correspondencia Cámara 100 No. 240-55 (Bogotá)
www.unidadvictimas.gov.co



con el fraude...

Todos los trámites
son gratuitos



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
POR EQUIDAD EDUCACION



740.04.15-31

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: *201772015147471*

Fecha: *20/05/2017*

	FORMATO RESPUESTA A PETICIONARIO	Código: 740.04.15-31
		Versión: 01
	PROCESO GESTION DE ATENCIÓN Y ORIENTACIÓN	Fecha de Aprobación: 15/10/2015
	PROCEDIMIENTO TRAMITE A PETICIONES QUEJAS Y RECLAMOS	Pág: 1 de 1

Precisamente, en virtud de lo estipulado en el citado fallo y para garantizar el acceso a la mencionada indemnización, le informamos que en el Decreto 1084 de 2015¹ se establecieron unos criterios de priorización para determinar el orden en que se efectuará la entrega de la medida de reparación en comento, ya que no debe pasarse por alto que entre las víctimas del conflicto armado que sufrieron el flagelo social del desplazamiento forzado existen personas que por sus condiciones particulares están sometidas a un mayor grado de vulnerabilidad.

Por consiguiente y con ocasión de dichas circunstancias especiales, aquellas víctimas requieren de una intervención más activa por parte del Estado la cual se concreta en la entrega prioritaria de la indemnización administrativa, a fin de contribuir a la superación de ese estado de debilidad manifiesta que atraviesan.

Realizadas las anteriores precisiones y efectuado un estudio de su caso, procedemos a dar respuesta a cada una de sus inquietudes, en los siguientes términos:

a. En lo que refiere a su petición de: "Se otorgue la medida de indemnización conforme a lo dispuesto en la SU-254 de 2013."

En atención a este pedimento y con sustento en lo expuesto por la Corte Constitucional en Sentencia SU 254 de 2013, le indicamos que una vez verificada la información que reposa en el Registro Único de Víctimas -RUV- sobre su caso, se logró determinar que por la fecha de ocurrencia de su desplazamiento y la de inclusión en el mencionado RUV usted y el núcleo familiar inscrito en aquel registro, tienen derecho al reconocimiento de la indemnización por vía administrativa.

b. Sobre sus preguntas: ¿cuánto y cuándo se le va a pagar?

Para atender estas exigencias, es preciso advertirle, como inicialmente se expuso, que la entrega de la citada indemnización a los hogares registrados en el RUV se realizará siempre y cuando haya disponibilidad de recursos económicos y el hogar haya concluido el respectivo proceso de caracterización que permita obtener el resultado de la medición del goce de la garantía a la subsistencia mínima, esto es, se verifique si las víctimas con sus propios medios y/o con la ayuda del Estado han logrado suplir sus necesidades relacionadas con la alimentación, alojamiento o vivienda (puede ser propia o en arriendo) y se encuentren afiliadas a salud.

En tal sentido, es necesario ponerle de presente que en los eventos de desplazamiento forzado se debe valorar, en el momento de asistencia, si la víctima ya superó la subsistencia mínima o si su condición es de extrema vulnerabilidad; y, además, en el desarrollo de esta etapa, la víctima debe iniciar el respectivo proceso de retorno o reubicación ya que sólo así puede pasarse prioritariamente a la segunda fase que es la de reparación, tal y como lo contempla el artículo 2.2.7.4.5. del Decreto 1084 de 2015.

Estas situaciones se identifican así: la primera etapa, a través de un proceso de identificación de carencias, el cual implica consultar toda la información con la que cuenta la Unidad para las Víctimas sobre el hogar, ya sea como parte de las intervenciones directas que tenga la entidad con el núcleo familiar, o a través del intercambio de información con

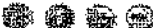
¹ Artículo 2.2.7.4.7.

Recuerde que la paz inicia por todos nosotros. Lo invitamos a denunciar los posibles fraudes que usted tenga conocimiento que se están cometiendo. Para ello, puede presentar su denuncia a través de nuestra página web www.unidadvictimas.gov.co, o vía presencial directamente en los Puntos de Atención ubicados a nivel nacional.

Nuestra misión es garantizar a las víctimas del conflicto armado en Colombia los derechos reconocidos en la Ley 1448 de 2011, la normatividad reglamentaria y la jurisprudencia constitucional, a través de un trámite ágil, oportuno y gratuito; por ello Usted podrá presentar su solicitud directamente ante la Unidad.

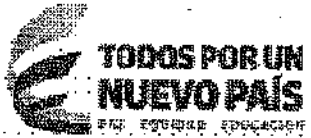
Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Recepción de correspondencia: Cámara 100 No. 240 - 53 Bogotá
www.unidadvictimas.gov.co

Apóyese en:



con el fraude...

Todos los trámites
son gratuitos



740.04.15-31
Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: *201772015147471*
Fecha: *20/05/2017*

	FORMATO RESPUESTA A PETICIONARIO		Código:	740.04.15-31
			Versión:	01
	PROCESO GESTION DE ATENCIÓN Y ORIENTACIÓN		Fecha de Aprobación:	15/10/2015
	PROCEDIMIENTO TRAMITE A PETICIONES QUEJAS Y RECLAMOS		Pág:	1 de 1

otras entidades de orden privado y público que consolidan información sobre los hogares; y, la segunda se formaliza por medio de las solicitudes que las víctimas realicen a fin de obtener su retorno o reubicación.

Ahora bien, partiendo del cumplimiento de los presupuestos citados en líneas anteriores, nos permitimos comunicarle que por ahora no nos es posible indicarle concretamente el valor y la fecha para la entrega de la mencionada indemnización, pues aunque el resultado de la evaluación que se desarrolló en su caso frente a las garantías de subsistencia mínima, lo cierto es que no se encontró ninguna solicitud con la que usted buscara iniciar proceso de retorno o reubicación, circunstancia que impide la aplicación del criterio de priorización, contenido en el Artículo 2.2.7.4.7 del mencionado Decreto 1084, para la entrega de la medida reclamada.

Por consiguiente, para que pueda pasar a la fase de reparación y acceda con prelación a la indemnización administrativa, es indispensable que usted inicie el proceso de retorno o reubicación, efecto para el cual la Unidad le brindará el acompañamiento que sea necesario, y posteriormente será posible informarle con precisión el valor de la medida de reparación y cuándo puede recibirla.

c. Se active el Programa de Acompañamiento para la buena inversión de los recursos de la indemnización por desplazamiento forzado.

El "Programa de Acompañamiento" busca orientar a las víctimas sobre la adecuada inversión de los recursos recibidos a título de indemnización. Se parte de la premisa que esta medida de reparación se constituye en un instrumento de inclusión social que permite la reconstrucción de sus proyectos de vida, razón por la cual se propende porque la decisión que tomen las víctimas sea consciente y responsable.

Por lo anterior, y para atender a su petición, le informamos que el "Programa de Acompañamiento" no se activa por parte de la Unidad de Víctimas, si usted desea orientación sobre la inversión adecuada de la indemnización administrativa debe manifestar su deseo de recibir esta asesoría en la etapa de reparación del Plan de Atención, Asistencia y Reparación Integral (PAARI), esto es, con posterioridad a la notificación del respectivo acto administrativo que declare la superación de la situación de vulnerabilidad y debilidad manifiesta.

- Con todo, se pone de presente, que aquel programa consiste en lo siguiente:
- Asesoría y orientación sobre la adecuada inversión de los recursos.
 - Talleres de educación financiera para el fortalecimiento del proyecto de vida.
 - Ferias para la inversión adecuada de la indemnización.

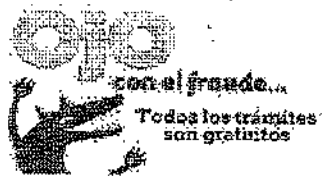
d. Se haga entrega del formulario que la Unidad para las Víctimas disponga para el acceso a la indemnización por desplazamiento forzado.

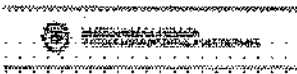
Nos permitimos informarle que la Unidad no está haciendo entrega de formulario alguno para acceder a la indemnización por vía administrativa, el trámite que se asimila al diligenciamiento del formulario para el acceso a la indemnización por desplazamiento, establecido en el artículo 2.2.7.3.6 del Decreto 1084 de 2015, es el proceso de documentación que se desarrolla en la herramienta tecnológica que la Unidad ha dispuesto para ello, la cual se denomina "INDEMNIZA".

Recuerde que la paz inicia por todos nosotros. Lo invitamos a denunciar los posibles fraudes que usted tenga conocimiento que se están cometiendo. Para ello, puede presentar su denuncia a través de nuestra página web www.unidadvictimas.gov.co, o vía presencial directamente en los Puntos de Atención ubicados a nivel nacional.

Nuestra misión es garantizar a las víctimas del conflicto armado en Colombia los derechos reconocidos en la Ley 1448 de 2011, la normatividad reglamentaria y la jurisprudencia constitucional, a través de un trámite ágil, oportuno y gratuito; por ello Usted podrá presentar su solicitud directamente ante la Unidad.

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Recepción de correspondencia: Carrera 140 No. 240 - 53 (Bogotá)
www.unidadvictimas.gov.co
#UnidadUnica





**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ JUSTICIA EDUCACIÓN



740.04.15-31

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: *201772015147471*

Fecha: *20/05/2017*

	FORMATO RESPUESTA A PETICIONARIO		Código:	740.04.15-31
			Versión:	01
	PROCESO GESTION DE ATENCIÓN Y ORIENTACIÓN		Fecha de Aprobación:	15/10/2015
	PROCEDIMIENTO TRAMITE A PETICIONES QUEJAS Y RECLAMOS		Pág:	1 de 1

Este procedimiento se realiza de forma focalizada, es decir, no se lleva a cabo para todas las víctimas que lo soliciten, pues como se anotó, por el gran número de aquellas fue necesario establecer unos criterios de priorización a fin de determinar a quienes se entregará con prelación dicha indemnización, por tal razón, el mencionado proceso de documentación se efectúa cuando se compruebe que la situación concreta del reclamante requiere de una protección mayor a la que necesiten las demás víctimas.

e. Que los recursos de la indemnización por desplazamiento forzado se consignen mediante giro electrónico a través del Banco Agrario de Colombia en la sucursal de residencia de la víctima.

Para dar alcance a este aspecto de su pedimento, y como se expuso, es indispensable que a su hogar ya le haya sido reconocida la medida reclamada y que además se defina si aquel acreditó el cumplimiento de alguno de los criterios de priorización, luego de lo cual, y en la medida en que haya disponibilidad de recursos económicos, se efectuará el desembolso de la indemnización de forma individual para cada integrante del hogar registrado, según el procedimiento y en la entidad bancaria que sea definida por la Unidad.

En la Unidad para las víctimas es muy importante tener actualizados sus datos de contacto así como el Registro Único de Víctimas – RUV – por esto le invitamos a informar cualquier modificación a través de nuestros canales de atención.

Atentamente,

CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO
Directora Técnica de Reparación

Analizó y proyectó: Carlos D. (PQR_GRE_LEX)

Recuerde que la paz inicia por todos nosotros. Lo invitamos a denunciar los posibles fraudes que usted tenga conocimiento que se están cometiendo. Para ello, puede presentar su denuncia a través de nuestra página web www.unidadvictimas.gov.co, o vía presencial directamente en los Puntos de Atención ubicados a nivel nacional.

Nuestra misión es garantizar a las víctimas del conflicto armado en Colombia los derechos reconocidos en la Ley 1448 de 2011, la normatividad reglamentaria y la jurisprudencia constitucional, a través de un trámite ágil, oportuno y gratuito; por ello Usted podrá presentar su solicitud directamente ante la Unidad.

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

Recepción de correspondencia: Carrera 300 No. 24B - 53 (Bogotá)

www.unidadvictimas.gov.co

Seguimos con:



con el fraude...

Todos los trámites
son gratuitos